



LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIAPAS

**ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 24 DE
DICIEMBRE DE 2012.**

**Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado
de Chiapas, el lunes 18 de agosto de 2003.**

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA HONORABLE SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL MISMO, SE HA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO A SU CARGO EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 207

LA HONORABLE SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHIAPAS; Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

QUE EL 23 DE OCTUBRE DE 2001, LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, MEDIANTE DECRETO NUMERO 235 DECLARO REFORMADA LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, EN SUS ARTICULOS 15, 20, SEGUNDO PARRAFO, 21, 24, 29, FRACCIONES XVIII, XXIX Y XXXIII, 30 Y 83; ADICIONANDOSE LAS FRACCIONES XLIX Y L AL ARTICULO 29, ASI COMO LA FRACCION III AL ARTICULO 83; ADEMÁS MEDIANTE DECRETOS 236, 237 Y 238, DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2001, SE CREO LA LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SE REFORMARON DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ORGANICA Y DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO.

QUE EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2001, DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA, PROMOVIERON, ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD, EN LA QUE SOLICITARON LA INVALIDEZ DE LAS NORMAS SEÑALADAS CON ANTELACION. EL 22 DE ABRIL DE 2003 EL MAS ALTO TRIBUNAL DE LA NACION DECLARO LA INVALIDEZ DE LOS DECRETOS 235, 236, 237 Y 238, PUBLICADOS EL 23 Y 25 DE OCTUBRE DE 2001, MEDIANTE LOS CUALES SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, DE LA LEY ORGANICA Y REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO Y EMITIO LA LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO.



QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, ADEMAS DISPUSO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, DENTRO DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, COMPRENDIDO DEL 18 DE MAYO AL 18 DE AGOSTO DE 2003, DEBERIA REPONER EL PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL Y LEGISLATIVO A FIN DE QUE, EN LIBERTAD DE SU SOBERANIA Y DE SUS FACULTADES, REALICE LAS ADECUACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES CONDUCENTES, SUJETANDOSE PARA ELLO AL PROCEDIMIENTO REFORMATARIO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCION ACTUAL.

POR LOS ANTECEDENTES ANTES EXPUESTOS, Y;

CONSIDERANDO

QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 29 FRACCION XLIX DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHIAPAS SE CONFIERE AL H. CONGRESO DEL ESTADO, LA ATRIBUCION EXPEDIR LA LEY QUE REGULE EL ORGANO DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL CONGRESO ESTADO.

POR CUANTO HA SIDO EMITIDA LA DECLARATORIA DE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y SE HA INCLUIDO EN EL ARTICULO 30 DE LA MISMA LA CREACION DEL ORGANO DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO ES OPORTUNO SE DESAHOGUE LA LEY SECUNDARIA A DICHA NORMA.

EXPUESTAS LAS REGLAS ANTERIORES, PODEMOS SEÑALAR QUE EN NUESTRO ESQUEMA CONSTITUCIONAL DE DIVISION DE PODERES, SE HA ATRIBUIDO AL PODER LEGISLATIVO LA FACULTAD DE AUTORIZAR, MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL, LOS GASTOS Y LOS INGRESOS DE LOS DIVERSOS PODERES LOCALES, ASI COMO LA FUNCION DE REVISAR EL EJERCICIO DE TAL ATRIBUCION. CORRESPONDE POR LO TANTO, AL PODER LEGISLATIVO LOCAL, EXAMINAR SI LOS GASTOS HECHOS Y LAS PERCEPCIONES OBTENIDAS POR EL ESTADO SE AJUSTAN A LOS PRECEPTOS LEGALES QUE FUNDAMENTAN SU EJERCICIO, COMPROBANDO LA EXACTITUD Y JUSTIFICAR EN LO QUE GENERICAMENTE SE DENOMINA CUENTA PUBLICA.

LA FACULTAD REVISORA SE OTORGA AL PUEBLO, QUIEN LA EJERCE A TRAVES DE LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑEN SUS REPRESENTANTES POPULARES, EN ESTE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, INSTITUCION SOBERANA QUE DEBERA CONSTATAR EL APEGO A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES EN LA CAPTACION DE INGRESO Y EL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO, ADICIONANDO CON ESTA



INICIATIVA LA EVALUACION DE LA ECONOMIA, EFICIENCIA Y EFECTIVIDAD DE LAS ACCIONES DEL GOBIERNO DE NUESTRO ESTADO.

EN CONCORDANCIA CON LOS TIEMPOS POLITICOS Y ECONOMICOS QUE VIVE NUESTRO PAIS, LA INICIATIVA QUE AQUI SE DISCUTE TRANSFORMA A LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA, EN EL ORGANO DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, EL QUE SE CONVERTIRA EN EL ORGANO TECNICO AUXILIAR DEL PODER LEGISLATIVO, DOTADO DE AUTONOMIA CONSTITUCIONAL, ATRIBUCIONES Y RECURSOS HUMANOS, TECNICOS Y FINANCIEROS INDISPENSABLES PARA VERIFICAR E INFORMAR CON OPORTUNIDAD A LA CIUDADANIA, RESPECTO DE LA FIABILIDAD DE LA RENDICION DE LAS CUENTAS PUBLICAS Y LAS MEDIDAS EN QUE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES GUBERNAMENTALES CUMPLEN CON SU COMETIDO SOCIAL; ASI TAMBIEN, DE LAS IRREGULARIDADES Y LA FALTA DE PROBIDAD O TRANSPARENCIA DE LA GESTION PUBLICA.

EN LA CONSTITUCION LOCAL DE NUESTRO ESTADO, EN EL ARTICULO 29 XXIX SE ESTABLECE QUE "PARA LA REVISION DE LA CUENTA PUBLICA QUE PRESENTEN EL EJECUTIVO Y LOS AYUNTAMIENTOS, EL CONGRESO DEL ESTADO SE APOYARA EN EL ORGANO DE FISCALIZACION SUPERIOR; EXAMINARA NO SOLO LAS PARTIDAS GASTADAS SEGUN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, SINO TAMBIEN LA EXACTITUD Y JUSTIFICACION DE ELLAS".

(F. DE E., P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

DEBE QUEDAR CLARO QUE AL IGUAL QUE LA INSTITUCION CREADA EN EL AMBITO FEDERAL, EL ORGANO DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO QUE SE PROPONE, PERSIGUE LA EXISTENCIA DE UN CUERPO FISCALIZADOR, VINCULADO ORGANICAMENTE CON ESTA SOBERANIA, PERO DOTADO DE PLENA AUTONOMIA DE GESTION RESPECTO DE SU ORGANIZACION INTERIOR, RECURSOS, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES. CON LO ANTERIOR SE BUSCA QUE LA FUNCION REVISORA Y FISCALIZADORA QUEDE DEPOSITADA EN EL CONGRESO DEL ESTADO, Y QUE ESTA LA REALICE A TRAVES DE SU ENTIDAD TECNICA Y AUTONOMA DE AUDITORIA.

POR LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES Y CON LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS, LA SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL PRESENTE:



DECRETO POR EL QUE SE EMITE LA LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIAPAS.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

(REFORMADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PUBLICO Y TIENE POR OBJETO REGULAR LA RENDICION Y REVISION DE LA CUENTA PUBLICA Y SU FISCALIZACION SUPERIOR, DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECEN LAS FRACCIONES XXVI Y XXX, DEL ARTICULO 30 Y 31, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

LA FISCALIZACION DE LA CUENTA PUBLICA COMPRENDE LA REVISION DE LOS INGRESOS, LOS EGRESOS, INCLUYENDO SUBSIDIOS, TRANSFERENCIAS Y DONATIVOS, FONDOS, LOS GASTOS FISCALES Y LA DEUDA PUBLICA; DEL MANEJO, LA CUSTODIA Y LA APLICACION DE RECURSOS PUBLICOS ESTATALES, MUNICIPALES Y EN SU CASO DE LOS FEDERALES; ASI COMO DE LA DEMAS INFORMACION FINANCIERA, CONTABLE, PATRIMONIAL, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMATICA QUE LAS ENTIDADES DEBEN INCLUIR EN LA CUENTA PUBLICA, CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

LA REVISION Y FISCALIZACION DE LA CUENTA PUBLICA TIENE EL OBJETO DE EVALUAR LOS RESULTADOS DE LA GESTION FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS; COMPROBAR SI SE OBSERVO LO DISPUESTO EN LOS RESPECTIVOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS, LEY DE INGRESOS Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES; PRACTICAR AUDITORIAS SOBRE EL DESEMPEÑO, PARA VERIFICAR, DE MANERA CUALITATIVA, EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y LAS METAS DE LOS PROGRAMAS ESTATALES Y MUNICIPALES, ASI COMO COMPROBAR SI LAS POLITICAS PUBLICAS EN MATERIA DE DESARROLLO SOCIAL SE ALINEAN Y CUMPLEN LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO DEL MILENIO DEL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO.

LA REVISION DE LA CUENTA PUBLICA SE AJUSTARA A LAS NORMAS Y PRINCIPIOS DE POSTERIORIDAD, ANUALIDAD, LEGALIDAD, DEFINITIVIDAD, IMPARCIALIDAD Y CONFIABILIDAD, QUE CONSIGNA EL ARTICULO 31 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.



ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:

I. PODERES DEL ESTADO: LOS PODERES LEGISLATIVO, JUDICIAL Y EJECUTIVO, COMPRENDIDAS EN ESTE ÚLTIMO LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, ASÍ COMO LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO;

II. MUNICIPIO: LA TOTALIDAD DE LOS QUE INTEGRAN EL ESTADO DE CHIAPAS CUYO GOBIERNO ES A CARGO DE LOS AYUNTAMIENTOS;

III. CONGRESO: EL H. CONGRESO DEL ESTADO;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

IV. AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO: EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO;

(REFORMADA, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

V. AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO: EL TITULAR DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

VI. COMISIÓN: LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONGRESO;

VII. ENTES PÚBLICOS DEL ESTADO: A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS ESTATALES, A LAS PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO DE CARÁCTER ESTATAL AUTÓNOMAS POR DISPOSICIÓN LEGAL Y DEMÁS ORGANOS QUE DETERMINEN LAS LEYES Y EJERCEN RECURSOS PÚBLICOS;

VIII. ENTES PÚBLICOS MUNICIPALES: A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS, ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL MUNICIPIO, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MUNICIPAL Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS MUNICIPALES; LAS DEMÁS PERSONAS DEL DERECHO PÚBLICO DE CARÁCTER MUNICIPAL; LOS ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES, LAS PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO DE CARÁCTER MUNICIPAL AUTÓNOMAS POR DISPOSICIÓN DE LEY Y DEMÁS ORGANOS QUE DETERMINEN LAS LEYES Y QUE EJERCEN RECURSOS PÚBLICOS;

(REFORMADA, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

IX. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS PODERES DEL ESTADO, LOS MUNICIPIOS, LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES QUE EJERCEN RECURSOS PÚBLICOS Y EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA QUE HAYA RECAUDADO,



MANEJADO O EJERCIDO RECURSOS PUBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES;

(REFORMADA, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

X. GESTION FINANCIERA: LA ACTIVIDAD DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS Y DE LOS ENTES PUBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, RESPECTO DEL MANEJO, CUSTODIA Y APLICACION DE LOS INGRESOS, EGRESOS, FONDOS Y EN GENERAL DE LOS RECURSOS PUBLICOS QUE ESTOS UTILICEN PARA LA EJECUCION DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS ESTATALES Y MUNICIPALES APROBADOS, EN EL PERIODO QUE CORRESPONDE A UNA CUENTA PUBLICA, SUJETA A LA REVISION POSTERIOR DEL CONGRESO A TRAVES DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, A FIN DE VERIFICAR QUE DICHA GESTION SE AJUSTA A LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES, ASI COMO EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS SEÑALADOS;

XI. CUENTA PUBLICA: EL INFORME QUE LOS PODERES DEL ESTADO Y LOS ENTES PUBLICOS ESTATALES RINDEN DE MANERA CONSOLIDADA A TRAVES DEL EJECUTIVO ESTATAL; ASI COMO EL QUE RINDEN LOS MUNICIPIOS, Y LOS ENTES PUBLICOS MUNICIPALES EN FORMA CONSOLIDADA A TRAVES DE AQUEL, AL CONGRESO, SOBRE SU GESTION FINANCIERA, A EFECTO DE COMPROBAR QUE LA RECAUDACION, ADMINISTRACION, MANEJO, CUSTODIA Y APLICACION DE LOS INGRESOS Y EGRESOS ESTATALES Y MUNICIPALES DURANTE UN EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, SE EJERCIERON EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES, CONFORME A LOS CRITERIOS Y CON BASE EN LOS PROGRAMAS APROBADOS;

(REFORMADA, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

XII. INFORME DE AVANCE DE GESTION FINANCIERA: EL INFORME, QUE COMO PARTE INTEGRANTE DE LA CUENTA PUBLICA, RINDEN LOS PODERES DEL ESTADO, Y LOS ENTES PUBLICOS ESTATALES DE MANERA CONSOLIDADA A TRAVES DEL EJECUTIVO ESTATAL, ASI COMO EL QUE RINDEN LOS AYUNTAMIENTOS Y SUS ENTES PUBLICOS DE MANERA CONSOLIDADA, A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, SOBRE LOS AVANCES FISICOS Y FINANCIEROS DE LOS PROGRAMAS ESTATALES Y MUNICIPALES APROBADOS, A FIN DE QUE ESTA FISCALICE EN FORMA SIMULTANEA O POSTERIOR A LA CONCLUSION DE LOS PROCESOS CORRESPONDIENTES, LOS INGRESOS Y EGRESOS; EL MANEJO, LA CUSTODIA Y LA APLICACION DE SUS FONDOS Y RECURSOS, ASI COMO EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN DICHS PROGRAMAS;



(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

XIII. CONCEPTOS EN TRAMITE O CONCLUIDOS: AQUELLOS PROYECTOS, OBRAS O ACCIONES QUE SE ENCUENTREN EN PROCESO O TERMINADOS FISICA Y FINANCIERAMENTE Y QUE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ENTES PUBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES REPORTEN COMO TALES EN EL INFORME MENSUAL DE CUENTA PUBLICA MUNICIPAL E INFORME DE AVANCE DE GESTION FINANCIERA;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

XIV. FISCALIZACION SUPERIOR: FACULTAD A CARGO DEL CONGRESO, EJERCIDA POR LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA LA REVISION DE LA RESPECTIVA CUENTA PUBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL, INCLUYENDO EL INFORME MENSUAL DE CUENTA PUBLICA MUNICIPAL Y DE AVANCE DE GESTION FINANCIERA, A TRAVES DE: AUDITORIAS, VISITAS DOMICILIARIAS, REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACION E INFORMACION, COMPULSAS, VERIFICACION, INVESTIGACION, INSPECCION, VIGILANCIA, EVALUACION Y LAS DEMAS ESTABLECIDAS EN ESTA LEY;

XV. PROGRAMA: LOS CONTENIDOS EN LOS PLANES DE DESARROLLO, EN LOS PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES Y EN LOS PRESUPUESTOS APROBADOS A LOS QUE SE SUJETA LA GESTION O ACTIVIDAD DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y DE LOS ENTES PUBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES;

XVI. INFORMES ESPECIALES: AQUELLOS QUE EN CUALQUIER MOMENTO, SOLICITE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, EN USO DE SUS FACULTADES DE FISCALIZACION A LAS ENTIDADES SUJETAS A REVISION; Y

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

XVII. SERVIDORES PUBLICOS:-LOS QUE SE CONSIDERAN COMO TALES EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE CHIAPAS;

(REFORMADA, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

XVIII. SANCION PECUNIARIA: COMPRENDE LA INDEMNIZACION O RESARCIMIENTO DE AÑOS Y PERJUICIOS Y MULTA.

(ADICIONADA, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

XIX. INFORME DEL RESULTADO: EL QUE RINDE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO AL CONGRESO DEL ESTADO O EN SU CASO, A LA COMISION PERMANENTE, POR CONDUCTO DE LA COMISION DE VIGILANCIA COMO RESULTADO DE LA FISCALIZACION SUPERIOR DE LA CUENTA PUBLICA.



(ADICIONADA, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

XX. SECRETARIA DEL RAMO: LA DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, ENCARGADA DE EJERCER LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA HACENDARIA Y DE PLANEACION.

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

XXI. ORGANOS INTERNOS DE CONTROL: LOS ORGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LOS PODERES EJECUTIVO; LEGISLATIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y QUIENES EJERZAN ESTA FUNCION EN LOS DEMAS ENTES FISCALIZABLES;

(ADICIONADA, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

XXII. DAÑO PATRIMONIAL.- TODA PERDIDA O MENOSCABO ESTIMABLE EN DINERO SUFRIDO POR LA HACIENDA PUBLICA ESTATAL, MUNICIPAL O DE SUS ENTES PUBLICOS, OCASIONADA POR UN HECHO ILICITO O POR INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION.

(ADICIONADA, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

XXIII. PERJUICIO PATRIMONIAL: TODO PROVECHO, INTERES O FRUTO QUE DEJA DE PERCIBIR LA HACIENDA ESTATAL O MUNICIPAL O SUS ENTES PUBLICOS, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION O DE UN ACTO ILICITO;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

XXIV. QUEJA O DENUNCIA: MANIFESTACION DE HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES QUE IMPLICAN DAÑO O PERJUICIO A LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL O MUNICIPAL O AL PATRIMONIO DE SUS ENTES PUBLICOS;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

XXV. DIAS HABILES: TODOS LOS DEL AÑO, EXCEPTO LOS SABADOS Y DOMINGOS, EL PRIMERO DE ENERO, EL PRIMER LUNES DE FEBRERO EN CONMEMORACION DEL CINCO DE FEBRERO, EL TERCER LUNES DE MARZO EN CONMEMORACION DEL VEINTIUNO DE MARZO, EL PRIMERO Y CINCO DE MAYO, EL CATORCE Y DIECISEIS DE SEPTIEMBRE, EL DOS DE NOVIEMBRE Y EL TERCER LUNES DE NOVIEMBRE EN CONMEMORACION DEL VEINTE DE NOVIEMBRE, EL VEINTICINCO DE DICIEMBRE, LOS DIAS QUE SE SUSPENDAN POR LA CELEBRACION DE LA SEMANA SANTA Y CADA SEIS AÑOS LOS DIAS QUE CORRESPONDAN A LA TRANSMISION DE LOS PODERES EJECUTIVO FEDERAL Y ESTATAL, ASI COMO AQUELLOS QUE MEDIANTE ACUERDO DEL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO SE DECLAREN COMO INHABILES. EL ACUERDO ANTES SEÑALADO, DEBERA SER PUBLICADO EN EL PORTAL DE INTERNET Y EN SITIOS VISIBLES DE LA AUDITORIA: SUPERIOR DEL ESTADO;



(ADICIONADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)
XXVI. HORAS HABILES: LAS COMPRENDIDAS ENTRE LAS 08:00 Y LAS 18:00 HORAS;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)
XXVII. INFORME MENSUAL DE CUENTA PUBLICA MUNICIPAL: AL QUE SE REFIERE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO MUNICIPAL;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)
XXVIII. AUDITORIAS SOBRE EL DESEMPEÑO: LA VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y METAS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS ESTATALES O MUNICIPALES, MEDIANTE LA ESTIMACION O CÁLCULO DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN TERMINOS CUALITATIVOS O CUANTITATIVOS, O AMBOS.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)
ARTICULO 3.- LA REVISION DE LA CUENTA PUBLICA, ESTA A CARGO DEL CONGRESO, EL CUAL SE APOYA PARA TALES EFECTOS, EN LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, MISMA QUE TIENE A SU CARGO LA FISCALIZACION SUPERIOR DE LA PROPIA CUENTA PUBLICA Y GOZA DE AUTONOMIA PRESUPUESTAL, TECNICA Y DE GESTION EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACION INTERNA, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)
ARTICULO 4.- SON SUJETOS DE FISCALIZACION LOS PODERES DEL ESTADO, LOS MUNICIPIOS, LOS ENTES PUBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES QUE EJERZAN RECURSOS PUBLICOS Y EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FISICA O MORAL, PUBLICA O PRIVADA QUE POR CUALQUIER CAUSA HAYA RECAUDADO, MANEJADO O EJERCIDO RECURSOS PUBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, ASI COMO AQUELLOS QUE DISPONGAN LAS LEYES.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)
ARTICULO 5.- LA FISCALIZACION SUPERIOR QUE REALICE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, SE EJERCE DE MANERA POSTERIOR A LA GESTION FINANCIERA; Y EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY, BAJO EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD; TIENE CARACTER EXTERNO Y, POR LO TANTO, SE LLEVA A CABO DE MANERA INDEPENDIENTE Y AUTONOMA DE CUALQUIER OTRA FORMA DE CONTROL O FISCALIZACION INTERNA DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ENTES PUBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES.



(REFORMADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)
PARA EFECTOS DE ESTA LEY, LA REVISION Y FISCALIZACION SUPERIOR DE LA CUENTA PUBLICA EJERCIDA BAJO EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD, ES LA QUE SOLO PERMITE REALIZARLA RESPECTO DE UN EJERCICIO FISCAL QUE COMPRENDE DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)
ARTICULO 6.- A FALTA DE DISPOSICION EXPRESA EN ESTA LEY, SE APLICARA EN FORMA SUPLETORIA Y EN LO CONDUCENTE, EL CODIGO DE LA HACIENDA PUBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS Y LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE CHIAPAS.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)
ARTICULO 6 BIS.- LOS SERVIDORES PUBLICOS Y LAS PERSONAS FISICAS O MORALES, PUBLICAS O PRIVADAS, QUE CAPTEN, RECIBAN, RECAUDEN, ADMINISTREN, MANEJEN, EJERZAN Y/O CUSTODIEN RECURSOS PUBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES O CONSERVEN DOCUMENTACION COMPROBATORIA Y JUSTIFICATIVA RELACIONADA CON ESTOS, ESTARAN OBLIGADOS A FACILITAR EL AUXILIO Y APOYO EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE REVISION Y FISCALIZACION SUPERIOR DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO Y ADEMAS DEBERAN ATENDER LOS REQUERIMIENTOS QUE ESTA LES FORMULE, EN UN PLAZO QUE NO EXCEDERA DE CINCO DIAS HABILES, CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A LA FECHA DE NOTIFICACION DEL RESPECTIVO REQUERIMIENTO.

CUANDO DERIVADO DE LA COMPLEJIDAD O VOLUMEN DE INFORMACION O DOCUMENTACION REQUERIDA SE CONSIDERE NECESARIO UN PLAZO MAYOR AL SEÑALADO EN EL PARRAFO ANTERIOR, LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, PREVIA PETICION DEL OBLIGADO, PODRA AMPLIAR EL PLAZO POR UNA SOLA OCASION, ATENDIENDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO.

CUANDO LOS SERVIDORES PUBLICOS Y LAS PERSONAS FISICAS O MORALES, PUBLICAS O PRIVADAS, OBSTACULICEN O IMPIDAN DE CUALQUIER FORMA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE REVISION Y FISCALIZACION O NO ATIENDAN EL REQUERIMIENTO FORMULADO O LO HAGAN EN FORMA INCOMPLETA O FUERA DEL PLAZO SEÑALADO, SALVO QUE EXISTA DISPOSICION LEGAL O MANDATO JUDICIAL QUE SE LOS IMPIDA, LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO PODRA IMPONER AL RESPONSABLE UNA MULTA MINIMA DE 100 A UNA MAXIMA DE 500 DIAS DE SALARIO MINIMO DIARIO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO. LA REINCIDENCIA SE CASTIGARA CON UNA MULTA DE HASTA DEL DOBLE DE



LA YA IMPUESTA, SIN PERJUICIO DE QUE SE DEBA PERMITIR LA REVISION O FISCALIZACION SUPERIOR O ATENDER EL REQUERIMIENTO RESPECTIVO. SI AUN ASI SUBSISTE EL INCUMPLIMIENTO, LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO PODRA FORMULAR LA DENUNCIA PENAL CORRESPONDIENTE.

TAMBIEN SE APLICARAN LAS MULTAS PREVISTAS EN ESTE ARTICULO A LOS TERCEROS QUE HUBIERAN CONTRATADO OBRA PUBLICA, BIENES O SERVICIOS MEDIANTE CUALQUIER TITULO LEGAL CON LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, CUANDO NO ENTREGUEN LA DOCUMENTACION E INFORMACION QUE LES REQUIERA LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO.

NO SE IMPONDRAN LAS MULTAS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, CUANDO EL INCUMPLIMIENTO SE DERIVE DE CAUSAS AJENAS A LA RESPONSABILIDAD DE QUIEN SE REQUIERA, O SE TRATE DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR Y ELLO SEA ACREDITADO.

LAS MULTAS ESTABLECIDAS EN ESTA LEY TENDRAN EL CARACTER DE CREDITOS FISCALES Y DEBERAN SER CUBIERTAS ANTE LA SECRETARIA DEL RAMO DENTRO DE LOS QUINCE DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION; SI ELLO NO ACONTECE O BIEN NO SE ACREDITA SU IMPUGNACION, LAS MISMAS SE HARAN EFECTIVAS A TRAVES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

LA APLICACION DE LAS SANCIONES RESARCITORIAS Y LAS MULTAS ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY, NO EXCEPTUAN A LOS SERVIDORES PUBLICOS Y A LAS PERSONAS FISICAS O MORALES, PUBLICAS O PRIVADAS, A SER SUJETAS AL REGIMEN DE RESPONSABILIDADES PREVISTOS EN LOS DEMAS ORDENAMIENTOS LEGALES.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CUENTAS PUBLICAS, SU REVISION Y FISCALIZACION SUPERIOR

CAPITULO I DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

ARTICULO 7.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY LA CUENTA PUBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL CONTENDRA COMO MINIMO LOS REQUISITOS



PREVISTOS POR EL ARTICULO 53 DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEMAS INFORMACION QUE MUESTRE EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES DERIVADAS DE LA APLICACION DE LAS RESPECTIVAS LEYES DE INGRESOS Y DEL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS ESTATAL Y MUNICIPALES, LOS EFECTOS O CONSECUENCIAS DE LAS MISMAS OPERACIONES Y DE OTRAS CUENTAS EN EL ACTIVO Y PASIVO TOTALES DE LAS HACIENDAS PUBLICAS ESTATAL Y MUNICIPALES, Y EN SU PATRIMONIO NETO, INCLUYENDO EL ORIGEN Y APLICACION DE LOS RECURSOS, ASI COMO EL RESULTADO DE LAS OPERACIONES DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ENTES PUBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, ADEMAS DE LOS ESTADOS DETALLADOS DE LA DEUDA PUBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL.

LOS AYUNTAMIENTOS DEBERAN REMITIR A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO POR CONDUCTO DEL CONGRESO DEL ESTADO, LOS INFORMES MENSUALES DE CUENTA PUBLICA CON LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA Y JUSTIFICATIVA PARA EFECTOS DE LA REVISION Y FISCALIZACION SUPERIOR, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

LOS PODERES DEL ESTADO Y LOS ENTES PUBLICOS ESTATALES, DEBERAN CONSERVAR LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA Y JUSTIFICATIVA DE LA CUENTA PUBLICA EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL CODIGO DE LA HACIENDA PUBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS Y DEBERAN MANTENERLA A DISPOSICION DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO PARA EFECTOS DE LA REVISION Y FISCALIZACION SUPERIOR.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

ARTICULO 8.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO PRESENTARA AL CONGRESO Y EN SUS RECESOS A LA COMISION PERMANENTE A MAS TARDAR EL 30 DE ABRIL DEL AÑO SIGUIENTE LA CUENTA PUBLICA CORRESPONDIENTE AL AÑO ANTERIOR. SOLO SE PODRA AMPLIAR EL PLAZO DE PRESENTACION DE LA CUENTA PUBLICA, CUANDO MEDIE SOLICITUD DEL EJECUTIVO SUFICIENTEMENTE JUSTIFICADA A JUICIO DEL CONGRESO O DE LA COMISION PERMANENTE, DEBIENDO COMPARECER EN TODO CASO EL SECRETARIO DEL RAMO CORRESPONDIENTE A INFORMAR DE LAS RAZONES QUE LO MOTIVEN. EN NINGUN CASO LA PRORROGA EXCEDERA DE UN MES.

(REFORMADO, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ASIMISMO, LOS PODERES DEL ESTADO Y LOS ENTES PUBLICOS ESTATALES RENDIRAN A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, A MAS TARDAR EL 31 DE AGOSTO DEL AÑO EN QUE SE EJERZA EL



PRESUPUESTO RESPECTIVO, EL INFORME DE AVANCE DE GESTION FINANCIERA SOBRE LOS RESULTADOS FISICOS Y FINANCIEROS DE LOS PROGRAMAS A SU CARGO, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1o. DE ENERO AL 30 DE JUNIO DEL EJERCICIO FISCAL EN CURSO. DICHO INFORME SERA CONSOLIDADO Y REMITIDO POR EL EJECUTIVO ESTATAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL RAMO.

(REFORMADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)
CUANDO SE TRATE DE LA RENOVACION SEXENAL DEL PODER EJECUTIVO, SE EXIMIRA A ESTE DE LA PRESENTACION DEL INFORME DEL AVANCE DE GESTION FINANCIERA, PRESENTANDO EN SU LUGAR LA CUENTA PUBLICA CORRESPONDIENTE AL TERCER TRIMESTRE, DE CONFORMIDAD A LO QUE ESTABLECE LA FRACCION XIX, DEL ARTICULO 44 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)
LA OMISION EN LA PRESENTACION DE LAS CUENTAS PUBLICAS ANUALES, CON INDEPENDENCIA DE LAS ACCIONES LEGALES QUE PROCEDAN EN TERMINOS DEL ARTICULO 9° BIS, DE LA PRESENTE LEY, NO IMPIDE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE REVISION Y FISCALIZACION SUPERIOR.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)
ARTICULO 9.- LOS AYUNTAMIENTOS PRESENTARAN AL CONGRESO Y EN SUS RECESOS A LA COMISION PERMANENTE A MAS TARDAR EL 30 DE ABRIL DEL AÑO SIGUIENTE LA CUENTA PUBLICA CORRESPONDIENTE AL AÑO ANTERIOR. SOLO SE PODRA AMPLIAR EL PLAZO DE PRESENTACION DE LA CUENTA PUBLICA, CUANDO MEDIE SOLICITUD DEL PROPIO AYUNTAMIENTO SUFICIENTEMENTE JUSTIFICADA A JUICIO DEL CONGRESO O DE LA COMISION PERMANENTE, DEBIENDO COMPARECER EN TODO CASO EL PRESIDENTE MUNICIPAL A INFORMAR DE LAS RAZONES QUE LO MOTIVEN. EN NINGUN CASO LA PRORROGA EXCEDERA DE UN MES.

LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PUBLICOS MUNICIPALES RENDIRAN A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, EN FORMA CONSOLIDADA, DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES A LA CONCLUSION DEL PERIODO, EL INFORME TRIMESTRAL DE AVANCE DE GESTION FINANCIERA SOBRE LOS RESULTADOS FISICOS Y FINANCIEROS DE LOS PROGRAMAS A SU CARGO.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)
LA OMISION EN LA PRESENTACION DE LAS CUENTAS PUBLICAS ANUALES, CON INDEPENDENCIA DE LAS ACCIONES LEGALES QUE PROCEDAN EN



TERMINOS DEL ARTICULO 9° BIS, NO IMPIDE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE REVISION Y FISCALIZACION SUPERIOR.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO TERCERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

ARTICULO 9 BIS.- EN CASO DE QUE EL SECRETARIO DEL RAMO O EL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO NO PRESENTEN LOS AVANCES MENSUALES DE CUENTA PUBLICA, TRIMESTRALES O SEMESTRALES DE GESTION FINANCIERA Y/O LAS CUENTAS PUBLICAS ANUALES, SEGUN-CORRESPONDA, EN LOS PLAZOS LEGALES PREVISTOS Y NO MEDIE AUTORIZACION DE PRORROGA O VENCIDA ESTA, LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, CONSIDERANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, PODRA IMPONER UNA MULTA MINIMA DE 500 A UNA MAXIMA DE 1000 DIAS DE SALARIO MINIMO DIARIO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO Y REQUERIRA A LOS RESPONSABLES PARA QUE EN UN PLAZO NO MAYOR DE DIEZ DIAS HABILES CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL QUE SEAN NOTIFICADOS, PROCEDAN A SU PRESENTACION, Y EN CASO DE QUE ELLO NO SUCEDA SE IMPONDRA UNA NUEVA MULTA POR REINCIDENCIA QUE PODRA SER DE HASTA DEL DOBLE DE LA PRIMERAMENTE IMPUESTA.

(REFORMADO, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

TRATANDOSE DE AYUNTAMIENTOS, LA MULTA DETERMINADA SE IMPONDRA A CADA UNO DE SUS INTEGRANTES. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, CUANDO EXISTAN CAUSAS DEBIDAMENTE PROBADAS QUE LA OMISION DE RENDIR CUENTAS NO ES ATRIBUIBLE A LOS REGIDORES, SE LES EXIMIRA DE LA SANCION.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

ASIMISMO, SI LA OMISION EN LA RENDICION DE CUENTAS ES ATRIBUIBLE AL TESORERO MUNICIPAL POR LA FALTA DE INTEGRACION DE LOS INFORMES A QUE ESTE ARTICULO SE REFIERE, LE SERA APLICADA TAMBIEN LA MULTA RESPECTIVA.

LO ANTERIOR CON INDEPENDENCIA DE QUE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, PROMUEVA ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES EN TERMINOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE CHIAPAS.

LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES NO EXIME DE LA OBLIGACION DE PRESENTAR LOS AVANCES MENSUALES, TRIMESTRALES O SEMESTRALES Y/O LA CUENTA PUBLICA ANUAL QUE CORRESPONDA.



SI CONCLUIDAS LAS ACCIONES ANTES SEÑALADAS PERSISTE LA OMISION, LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO HARA LA DENUNCIA PENAL CORRESPONDIENTE, CONSIDERANDOSE COMO DAÑO Y/O PERJUICIO PATRIMONIAL EL MONTO TOTAL DE LOS RECURSOS MINISTRADOS Y RECAUDADOS EN EL PERIODO QUE CORRESPONDA.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

ARTICULO 10.- A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 8 Y 9 DE ESTA LEY, LOS PODERES DEL ESTADO Y LOS ENTES PUBLICOS ESTATALES, HARAN LLEGAR CON LA DEBIDA ANTICIPACION AL EJECUTIVO ESTATAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DEL RAMO, Y LOS ENTES PUBLICOS MUNICIPALES AL AYUNTAMIENTO, LA INFORMACION QUE CORRESPONDA O QUE LES SEA SOLICITADA.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

ARTICULO 11.- LAS CUENTAS PUBLICAS QUE SE RINDAN AL CONGRESO DEBERAN CONSOLIDAR LOS DATOS CONTENIDOS EN LOS INFORMES DE AVANCE DE GESTION FINANCIERA, SEGUN SE TRATE DEL ESTADO O MUNICIPIOS.

ARTICULO 12.- EL CONTENIDO DE LOS INFORMES DE AVANCE DE GESTION FINANCIERA SE REFERIRAN A LOS PROGRAMAS A CARGO DE LOS PODERES DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PUBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, PARA CONOCER EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS, METAS Y SATISFACCION DE NECESIDADES EN ELLOS PROYECTADOS Y CONTENDRAN:

I. EL FLUJO CONTABLE DE INGRESOS Y EGRESOS SEMESTRAL O TRIMESTRAL, SEGUN CORRESPONDA AL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO;

II. EL AVANCE DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS CON BASE EN LOS INDICADORES ESTRATEGICOS APROBADOS EN EL RESPECTIVO PRESUPUESTO, Y

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

III. LOS CONCEPTOS EN TRAMITE Y CONCLUIDOS.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

ARTICULO 13.- LAS BASES Y NORMAS PARA LA BAJA DE DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS Y COMPROBATORIOS PARA EFECTO DE DESTRUCCION, GUARDA O CUSTODIA DE LOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRONICAMENTE, SERAN DETERMINADAS POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACION



CONTABLE EN TERMINOS DE LO QUE ESTABLECE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

LOS MICROFILMS Y LOS ARCHIVOS GUARDADOS MEDIANTE PROCESAMIENTO ELECTRONICO, TENDRAN EL VALOR QUE, EN SU CASO, ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

ARTICULO 14.- LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO CONSERVARA EN SU PODER LAS CUENTAS PUBLICAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE CADA EJERCICIO FISCAL Y LOS INFORMES DE RESULTADOS CORRESPONDIENTES, MIENTRAS NO PRESCRIBAN SUS FACULTADES PARA FINCAR LAS RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE LAS IRREGULARIDADES QUE SE DETECTEN EN LAS OPERACIONES OBJETO DE REVISION, TAMBIEN SE CONSERVARAN LAS COPIAS AUTOGRAFAS DE LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE SE FINQUEN RESPONSABILIDADES Y LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS DENUNCIAS O QUERELLAS PENALES FORMULADAS COMO CONSECUENCIA DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE DELICTIVOS QUE SE HUBIEREN EVIDENCIADO DURANTE LA REFERIDA REVISION.

(REFORMADO, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2010)

LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, EMITIRA REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA DEVOLVER O DAR DE BAJA LA DOCUMENTACION QUE CON MOTIVO DE SUS FACULTADES DE REVISION Y FISCALIZACION SUPERIOR DE LAS CUENTAS PUBLICAS OBRE EN SUS ARCHIVOS.

(DEROGADO TERCER PÁRRAFO, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2010)

LA DOCUMENTACION DE NATURALEZA DIVERSA A LA RELACIONADA CON LA REVISION DE LA CUENTA PUBLICA, PODRA DESTRUIRSE DESPUES DE CINCO AÑOS, SIEMPRE QUE ESTA NO AFECTE EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES O SE TRATE DE CONTRATOS, CONVENIOS O ACTOS JURIDICOS QUE DEBAN CONTINUAR VIGENTES.

CAPITULO II

DE LA REVISION Y FISCALIZACION SUPERIOR DE LAS CUENTAS PUBLICAS

ARTÍCULO 15.- LA REVISION Y FISCALIZACION SUPERIOR DE LAS CUENTAS PÚBLICAS TIENE POR OBJETO DETERMINAR:



I. SI LOS PROGRAMAS Y SU EJECUCION SE AJUSTAN A LOS TERMINOS Y MONTOS APROBADOS;

II. SI APARECEN DISCREPANCIAS ENTRE LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES A LOS INGRESOS O A LOS EGRESOS, CON RELACION A LOS CONCEPTOS Y A LAS PARTIDAS RESPECTIVAS;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

III. EL DESEMPEÑO, EFICIENCIA, EFICACIA E IMPACTO, EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES, PROGRAMAS, PROYECTOS, METAS Y OBJETIVOS CON BASE EN LOS INDICADORES ESTABLECIDOS;

IV. SI LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL FINANCIAMIENTO SE OBTUVIERON EN LOS TERMINOS AUTORIZADOS Y SE APLICARON CON LA PERIODICIDAD Y FORMA ESTABLECIDAS POR LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES, Y SI SE CUMPLIERON LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS EN LOS ACTOS RESPECTIVOS;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

V. EN FORMA SIMULTANEA O POSTERIOR A LA CONCLUSION DE LOS CONCEPTOS EN TRAMITE O CONCLUIDOS CORRESPONDIENTES, EL RESULTADO DE LA GESTION FINANCIERA DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ENTES PUBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES;

VI. SI EN LA GESTION FINANCIERA SE CUMPLE CON LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES EN MATERIA DE SISTEMAS DE REGISTRO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL; CONTRATACION DE SERVICIOS, OBRA PUBLICA, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, CONSERVACION, USO, DESTINO, AFECTACION, ENAJENACION Y BAJA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES; ALMACENES Y DEMAS ACTIVOS Y RECURSOS MATERIALES;

(REFORMADA, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

VII. SI LA CAPTACION, RECAUDACION, MANEJO Y APLICACION DE RECURSOS PUBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, LOS ACTOS, CONTRATOS CONVENIOS, CONCESIONES U OPERACIONES QUE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS CELEBREN O REALICEN, SE AJUSTAN A LA LEGALIDAD, Y SI NO HAN CAUSADO DAÑOS O PERJUICIOS AL ESTADO Y MUNICIPIOS EN SU HACIENDA PUBLICA O AL PATRIMONIO DE LOS ENTES PUBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES;

VIII. LAS RESPONSABILIDADES A QUE HAYA LUGAR, Y



IX. LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS CORRESPONDIENTES EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

ARTICULO 16.- LAS CUENTAS PUBLICAS SERAN TURNADAS A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO PARA SU REVISION Y FISCALIZACION SUPERIOR A TRAVES DE LA COMISION.

ARTICULO 17.- PARA LA REVISION Y FISCALIZACION SUPERIOR DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO TENDRA LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

I. ESTABLECER LOS CRITERIOS PARA LAS AUDITORIAS, PROCEDIMIENTOS, METODOS Y SISTEMAS NECESARIOS PARA LA REVISION Y FISCALIZACION DE LOS INFORMES MENSUALES DE CUENTA PUBLICA MUNICIPAL, DE AVANCE DE GESTION FINANCIERA Y DE LAS CUENTAS PUBLICAS, VERIFICANDO QUE ESTOS SEAN PRESENTADOS EN LOS TERMINOS DE LEY Y DE CONFORMIDAD CON LOS POSTULADOS BASICOS DE. CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

II. ESTABLECER, VERIFICAR Y EVALUAR LAS NORMAS, PROCEDIMIENTOS, METODOS Y SISTEMAS DE CONTABILIDAD, LIBROS Y DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DEL INGRESO Y DEL GASTO PUBLICO, ASI COMO TODOS AQUELLOS ELEMENTOS QUE PERMITAN LA PRACTICA IDONEA DE LAS AUDITORIAS Y REVISIONES;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

III. EVALUAR LOS INFORMES MENSUALES DE CUENTA PÚBLICA MUNICIPALES Y DE AVANCE DE GESTION FINANCIERA RESPECTO DE LOS AVANCES FISICOS Y FINANCIEROS DE LOS PROGRAMAS AUTORIZADOS Y SOBRE CONCEPTOS EN TRAMITE O CONCLUIDOS;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

IV. EVALUAR EL DESEMPEÑO, EFICIENCIA, EFICACIA E IMPACTO, EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES, PROGRAMAS, PROYECTOS, METAS Y OBJETIVOS CON BASE EN LOS INDICADORES ESTABLECIDOS Y VERIFICAR LA LEGALIDAD EN EL USO DE LOS RECURSOS PUBLICOS;

(REFORMADA, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

V. VERIFICAR QUE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS QUE HUBIEREN RECAUDADO, CAPTADO, MANEJADO Y EJERCIDO RECURSOS PUBLICOS, LO HAYAN REALIZADO CONFORME A LOS PROGRAMAS APROBADOS Y



MONTOS AUTORIZADOS, ASI COMO EN EL CASO DE LOS EGRESOS, CON CARGO A LAS PARTIDAS CORRESPONDIENTES, ADEMÁS CON APEGO A LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES;

VI. VERIFICAR QUE LAS OPERACIONES QUE REALICEN LOS PODERES DEL ESTADO, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PUBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, SEAN ACORDES CON LAS LEYES DE INGRESOS Y LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, Y SE EFECTUEN CON APEGO A LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS DE LA LEGISLACION HACENDARIA; LAS LEYES ORGANICAS DEL CONGRESO, DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, DEL PODER JUDICIAL, DEL MUNICIPIO LIBRE, Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES A ESTAS MATERIAS;

VII. VERIFICAR OBRAS, BIENES ADQUIRIDOS Y SERVICIOS CONTRATADOS, PARA COMPROBAR SI LAS INVERSIONES Y GASTOS AUTORIZADOS A LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y PUBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, SE HAN APLICADO LEGAL Y EFICIENTEMENTE AL LOGRO DE OBJETIVOS Y METAS DE LOS PROGRAMAS APROBADOS;

VIII. SOLICITAR, EN SU CASO, A LOS AUDITORES EXTERNOS COPIAS DE LOS INFORMES O DICTAMENES DE LAS AUDITORIAS Y REVISIONES POR ELLOS PRACTICADOS;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

IX. PRACTICAR VISITAS DOMICILIARIAS O REQUERIMIENTOS A TERCEROS QUE POR CUALQUIER TITULO HAYAN CONTRATADO OBRA PUBLICA, BIENES O SERVICIOS CON LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, Y EN GENERAL, A CUALQUIER ENTIDAD O PERSONA FISICA O MORAL, PUBLICA O PRIVADA QUE HAYA EJERCIDO O PERCIBIDO RECURSOS PUBLICOS, CON EL OBJETO DE REALIZAR COMPULSAS O CONFIRMACIONES;

X. SOLICITAR TODA LA INFORMACION NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, ATENDIENDO A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA EL EFECTO CONSIDEREN DICHA INFORMACION COMO DE CARACTER RESERVADO O QUE DEBA MANTENERSE EN SECRETO;

XI. FISCALIZAR LOS SUBSIDIOS QUE LOS PODERES DEL ESTADO, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PUBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, HAYAN OTORGADO CON CARGO A SU PRESUPUESTO, A ENTIDADES, PARTICULARES Y, EN GENERAL, A CUALQUIER ENTIDAD PUBLICA O



PRIVADA, CUALESQUIERA QUE SEAN SUS FINES Y DESTINO, ASI COMO VERIFICAR SU APLICACION AL OBJETO AUTORIZADO;

XII. INVESTIGAR, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA. LOS ACTOS U OMISIONES QUE IMPLIQUEN ALGUNA IRREGULARIDAD O CONDUCTA ILICITA EN EL INGRESO, EGRESO, MANEJO, CUSTODIA Y APLICACION DE FONDOS Y RECURSOS PUBLICOS;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

XIII. EFECTUAR VISITAS A LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, PARA EXIGIR LA EXHIBICION DE LOS LIBROS Y PAPELES INDISPENSABLES PARA LA REALIZACION DE SUS INVESTIGACIONES, SUJETANDOSE A LAS LEYES RESPECTIVAS Y A LAS FORMALIDADES PRESCRITAS EN ESTAS;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

XIV. FORMULAR PLIEGOS DE OBSERVACIONES Y RECOMENDACION DE ACCIONES PARA MEJORAR LAS PRACTICAS DE GOBIERNO, EN SU CASO PROMOVER EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACION FISCAL, EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY;

(REFORMADA, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

XV. DETERMINAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE AFECTEN A LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS O AL PATRIMONIO DE SUS ENTES PUBLICOS Y FINCAR DIRECTAMENTE A LOS RESPONSABLES LAS INDEMNIZACIONES Y SANCIONES PECUNIARIAS CORRESPONDIENTES, ASI COMO PROMOVER ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EL FINCAMIENTO DE OTRAS RESPONSABILIDADES; PROMOVER LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD A QUE SE REFIERE EL TITULO DECIMO SEGUNDO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHIAPAS Y FORMULAR, A TRAVES DEL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, LA PETICION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 36 BIS DE ESTA LEY.

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

XVI. IMPONER LAS MULTAS CORRESPONDIENTES POR OBSTACULIZACION E INCUMPLIMIENTO A SUS REQUERIMIENTOS DE INFORMACION Y DOCUMENTACION, ASI COMO POR LA FALTA DE PRESENTACION DE LOS AVANCES MENSUALES DE CUENTA PUBLICA, TRIMESTRALES O SEMESTRALES DE GESTION FINANCIERA Y/O LAS CUENTAS PUBLICAS ANUALES, SEGUN CORRESPONDA;

XVII. CONOCER Y RESOLVER SOBRE EL RECURSO DE REVOCACION QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES Y SANCIONES QUE APLIQUEN, ASI COMO CONDONAR TOTAL O PARCIALMENTE LAS MULTAS IMPUESTAS;



XVIII. ELABORAR ESTUDIOS RELACIONADOS CON LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA Y PUBLICARLOS;

XIX. CELEBRAR CONVENIOS CON ORGANISMOS Y PARTICIPAR EN FOROS NACIONALES E INTERNACIONALES, CUYAS FUNCIONES SEAN ACORDES CON SUS ATRIBUCIONES;

(REFORMADA, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

XX. CELEBRAR CONVENIOS CON LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION, CON ORGANISMOS QUE CUMPLAN FUNCIONES SIMILARES EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, Y CON CUALQUIER OTRO, SIEMPRE QUE COADYUVE EN EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS FINES;

XXI. ESTABLECER LAS BASES PARA LA ENTREGA-RECEPCION DE LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA Y JUSTIFICATIVA DE LAS CUENTAS PUBLICAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

XXII. RECIBIR, REGISTRAR, ANALIZAR Y RESGUARDAR LAS DECLARACIONES DE SITUACION PATRIMONIAL INICIAL, ANUAL Y FINAL, QUE DEBAN PRESENTAR LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL PODER LEGISLATIVO, DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO Y LOS MIEMBROS Y SERVIDORES PUBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, FIJAR LOS LINEAMIENTOS APLICABLES Y PROMOVER O IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO;

(REFORMADA, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

XXIII. ESTABLECER Y EMITIR LOS LINEAMIENTOS A QUE ASE REFIERE LA LEY QUE FIJAN LAS BASES PARA LA ENTREGA-RECEPCION DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE CHIAPAS Y VIGILAR QUE ESTOS CUMPLAN OPORTUNAMENTE CON EL PROCEDIMIENTO OBLIGATORIO PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO LEGAL Y EN SU CASO PROMOVER ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES; Y (SIC)

(REFORMADA, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

XXIV. CONVOCAR A LOS SERVIDORES PUBLICOS MUNICIPALES PARA QUE UNA VEZ LLEVADA A CABO LA TRANSMISION DEL MANDO GUBERNAMENTAL, ACUDAN A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO A REGISTRAR SU FIRMA. LOS CAMBIOS DE FUNCIONARIOS DURANTE EL PERIODO DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL SERAN INFORMADOS A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO CON LA FINALIDAD DE ACTUALIZAR DICHO REGISTRO;



(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

XXV. RECIBIR, ATENDER Y TRAMITAR LAS QUEJAS O DENUNCIAS SOBRE SITUACIONES EXCEPCIONALES QUE PERMITAN ADVERTIR IRREGULARIDADES COMETIDAS POR SERVIDORES PUBLICOS O PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE IMPLIQUEN UN DAÑO O PERJUICIO A LA HACIENDA PUBLICA ESTATAL, MUNICIPAL O AL PATRIMONIO DE SUS. ENTES PUBLICOS;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

XXVI. PROMOVER ANTE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS EL ESTABLECIMIENTO DE INDICADORES QUE PERMITAN EVALUAR LAS POLITICAS PUBLICAS EN MATERIA DE DESARROLLO SOCIAL LAS QUE INVARIABLEMENTE DEBERAN ALINEARSE A LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO DEL MILENIO;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

XXVII. REQUERIR EN CUALQUIER TIEMPO A LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ENTES PUBLICOS, LA INFORMACION Y DOCUMENTACION DE PROYECTOS O PROGRAMAS ESPECIFICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE METAS Y OBJETIVOS, CONFORME A LOS INDICADORES APROBADOS, ASI COMO EVALUAR SU DESEMPEÑO A TRAVES DE VISITAS O INSPECCIONES, Y EN SU CASO PROPONER LAS RECOMENDACIONES CORRESPONDIENTES;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

XXVIII: SOLICITAR DURANTE EL DESARROLLO DE LAS AUDITORIAS, VISITAS O INSPECCIONES, COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

XXIX. REQUERIR LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LA ENTIDAD FISCALIZADA, PARA QUE EN DIA Y HORA HABIL SE CELEBREN REUNIONES EN LAS QUE SE DEN A CONOCER LOS RESULTADOS PRELIMINARES DE LA REVISION Y FISCALIZACION SUPERIOR;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

XXX. LAS DEMAS QUE LES SEAN CONFERIDAS POR ESTA LEY O CUALQUIER OTRO ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

ARTICULO 17 BIS.- PARA LA REVISION Y FISCALIZACION DE MANERA CUALITATIVA DE LAS POLITICAS PUBLICAS EN MATERIA DE DESARROLLO SOCIAL, QUE ALINEADAS A LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO DEL MILENIO, ESTABLEZCAN EL EJECUTIVO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS, LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, PODRA



REQUERIR A LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ENTES PUBLICOS, LA INFORMACION Y DOCUMENTACION DE PROYECTOS O PROGRAMAS QUE SE ENCUENTREN RELACIONADOS CON ESTAS POLITICAS PUBLICAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE METAS Y OBJETIVOS, CONFORME A LOS INDICADORES DE DESARROLLO HUMANO APROBADOS, ASI COMO EVALUAR SU DESEMPEÑO A TRAVES DE VISITAS O INSPECCIONES, Y EN SU CASO PROPONER LAS RECOMENDACIONES CORRESPONDIENTES.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 17 TER.- LOS AYUNTAMIENTOS DEBERAN ACREDITAR ANTE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, QUE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, SE PROGRAMARON ACCIONES Y RECURSOS DESTINADOS A ELEVAR EL INDICE DE DESARROLLO HUMANO DE LOS HABITANTES DE LOS MUNICIPIOS Y COMUNIDADES MAS NECESITADOS, PARA ELLO, DEBERAN REMITIRLE A MAS TARDAR EL ULTIMO DIA HABIL DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO ANTERIOR AL DEL EJERCICIO QUE CORRESPONDA, COPIA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CABILDO.

EN CASO DE QUE LOS AYUNTAMIENTOS NO REMITIEREN A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DENTRO DEL PLAZO ANTES MENCIONADO, O BIEN HABIENDOLO ENVIADO SE ADVIERTA QUE EN ESTE NO SE PROGRAMARON ACCIONES Y RECURSOS DESTINADOS A ELEVAR EL INDICE DE DESARROLLO HUMANO DE LOS MUNICIPIOS Y COMUNIDADES MAS NECESITADOS, REQUERIRA AL AYUNTAMIENTO OMISO, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 10 DIAS HABLES, CONTADOS A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACION DEL REQUERIMIENTO, LO ENVIE O INCORPORA LO OMITIDO, SEGUN CORRESPONDA.

SI NO OBSTANTE EL REQUERIMIENTO EFECTUADO NO SE DA CUMPLIMIENTO CON ESTA OBLIGACION, IMPONDRA A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, MULTA DE 500 A 1000 DIAS DE SALARIO MINIMO DIARIO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO Y SOLICITARA AL AYUNTAMIENTO OMISO, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 5 DIAS HABLES SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DE DICHO REQUERIMIENTO, CUMPLA CON ESTA OBLIGACION. SI FENECIDO EL PLAZO ANTERIOR PERSISTE EL INCUMPLIMIENTO, SE IMPONDRA UNA MULTA DE HASTA DEL DOBLE DE LA YA IMPUESTA.

SI A PESAR DE LAS SANCIONES MENCIONADAS SUBSISTE EL INCUMPLIMIENTO, LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO PODRA PROMOVER ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO EL FINCAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE.



(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

ARTICULO 18.- RESPECTO DE LOS INFORMES MENSUALES DE CUENTA PUBLICA MUNICIPAL Y DE AVANCE DE GESTION FINANCIERA, LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO PODRA AUDITAR LOS CONCEPTOS EN TRAMITE O CONCLUIDOS REPORTADOS POR LOS PODERES DEL ESTADO, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PUBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES.

AL EFECTO, LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO PODRA REALIZAR OBSERVACIONES, DISPONIENDO LAS ENTIDADES FISCALIZADAS DE CUARENTA Y CINCO DIAS HABILES PARA PRESENTAR LOS DOCUMENTOS Y COMENTARIOS QUE PROCEDAN.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

ARTICULO 19.- LAS OBSERVACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, DEBERAN NOTIFICARSE A LOS PODERES DEL ESTADO, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PUBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES DENTRO DE LOS QUINCE DIAS HABILES SIGUIENTES AL QUE HAYA CONCLUIDO LA REVISION DE QUE SE TRATE.

LAS OBSERVACIONES QUE CON MOTIVO DE LA REVISION Y FISCALIZACION A LOS INFORMES MENSUALES DE CUENTA PUBLICA MUNICIPAL Y AVANCES DE GESTION FINANCIERA NO SEAN ATENDIDAS O EN SU CASO LOS COMENTARIOS Y DOCUMENTOS RESULTEN INSUFICIENTES, SE INCLUIRAN EN EL PLIEGO DE OBSERVACIONES QUE SURJA CON MOTIVO DE LA REVISION Y FISCALIZACION SUPERIOR DE LA RESPECTIVA CUENTA PUBLICA.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

ARTICULO 20.- LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE FISCALIZACION, PODRA REALIZAR AUDITORIAS, VISITAS O INSPECCIONES RESPECTO DE LOS CONCEPTOS REPORTADOS COMO EN TRAMITE O CONCLUIDOS EN EL RESPECTIVO INFORME MENSUAL DE CUENTA PUBLICA MUNICIPAL Y AVANCES DE GESTION FINANCIERA.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

ARTICULO 21.- LA FISCALIZACION DE LOS INFORMES MENSUALES DE CUENTA PUBLICA MUNICIPAL, DE AVANCE DE GESTION FINANCIERA Y LA REVISION DE LAS CUENTAS PUBLICAS ESTAN LIMITADAS AL PRINCIPIO DE ANUALIDAD, POR LO QUE UN PROCESO QUE ABARQUE EN SU EJECUCION DOS O MAS EJERCICIOS FISCALES, SOLO PODRA SER REVISADO Y FISCALIZADO ANUALMENTE EN LA PARTE EJECUTADA PRECISAMENTE EN ESE EJERCICIO, AL RENDIRSE LA CUENTA PUBLICA. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, LA REVISION DE CONCEPTOS YA FISCALIZADOS CON MOTIVO



DE LOS INFORMES MENSUALES DE CUENTA PUBLICA Y DE AVANCE DE GESTION FINANCIERA, NO DEBERAN DUPLICARSE A PARTIR DE LA REVISION DE LAS CUENTAS PUBLICAS.

SIN PERJUICIO DEL PRINCIPIO DE ANUALIDAD A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO PODRA REVISAR DE MANERA CASUISTICA Y CONCRETA, INFORMACION Y DOCUMENTOS RELACIONADOS CON CONCEPTOS ESPECIFICOS DE GASTO CORRESPONDIENTES A EJERCICIOS ANTERIORES AL DE LA CUENTA PUBLICA EN REVISION, CUANDO EL PROGRAMA O PROYECTO CONTENIDO EN EL PRESUPUESTO APROBADO, ABARQUE PARA SU EJECUCION Y PAGO DIVERSOS EJERCICIOS FISCALES, SIN QUE CON ESTE MOTIVO SE ENTIENDA, PARA TODOS, LOS EFECTOS LEGALES, ABIERTA NUEVAMENTE LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE A LA REVISION ESPECIFICA SEÑALADA.

(REFORMADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

LAS OBSERVACIONES, ACCIONES Y RECOMENDACIONES QUE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO EMITA, SOLO PODRAN REFERIRSE AL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PUBLICOS DE LAS CUENTAS PUBLICAS EN REVISION.

ARTICULO 22.- LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO PODRA SOLICITAR A LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS, Y DEMAS ENTES PUBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES FISCALIZADOS, LOS DATOS, LIBROS Y DOCUMENTACION JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DEL INGRESO Y GASTO PUBLICO, INFORMES ESPECIALES, ASI COMO LA INFORMACION QUE RESULTE NECESARIA, SIEMPRE QUE SE EXPRESEN LOS FINES A QUE SE DESTINE DICHA INFORMACION, ATENDIENDO PARA TAL EFECTO, LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE ESPECIFICAMENTE CONSIDEREN DICHA INFORMACION, COMO DE CARACTER RESERVADO O QUE DEBA MANTENERSE EN SECRETO.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

ARTICULO 23.- LOS ORGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, COADYUVARAN CON LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO EN LO QUE CONCIERNE A LA REVISION Y FISCALIZACION SUPERIOR, DEBERA ESTABLECERSE UNA COORDINACION ENTRE AMBOS A FIN DE GARANTIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACION Y DOCUMENTACION QUE AL EFECTO SE REQUIERA Y OTORGAR LAS FACILIDADES QUE PERMITAN A LOS AUDITORES LLEVAR A CABO EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. ASIMISMO, EN SU CASO, PROPORCIONAR LA DOCUMENTACION QUE LE SOLICITE DICHA AUDITORIA SUPERIOR DEL



ESTADO SOBRE LOS RESULTADOS DE LA FISCALIZACION QUE REALICEN O CUALQUIER OTRA QUE SE LES REQUIERA.

ARTICULO 24.- LA INFORMACION Y DATOS QUE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS ANTERIORES SE PROPORCIONEN, ESTARAN AFECTOS EXCLUSIVAMENTE AL OBJETO DE ESTA LEY Y DEMAS ORDENAMIENTOS APLICABLES.

ARTICULO 25.- LAS AUDITORIAS, VISITAS E INSPECCIONES QUE SE EFECTUEN EN LOS TERMINOS DE ESTE TITULO, SE PRACTICARAN POR EL PERSONAL EXPRESAMENTE COMISIONADO PARA EL EFECTO POR LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO O MEDIANTE LA CONTRATACION DE PROFESIONALES DE AUDITORIA INDEPENDIENTES, HABILITADOS POR LA MISMA PARA EFECTUAR VISITAS O INSPECCIONES, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA CONFLICTO DE INTERESES.

ARTICULO 26.- LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR TENDRAN EL CARACTER DE REPRESENTANTES DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO EN LO CONCERNIENTE A LA COMISION CONFERIDA. PARA TAL EFECTO, DEBERAN PRESENTAR PREVIAMENTE EL OFICIO DE COMISION RESPECTIVO E IDENTIFICARSE PLENAMENTE COMO PERSONAL ACTUANTE DE DICHA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO.

ARTICULO 27.- DURANTE SUS ACTUACIONES LOS COMISIONADOS O HABILITADOS QUE HUBIEREN INTERVENIDO EN LAS REVISIONES, DEBERAN LEVANTAR ACTAS CIRCUNSTANCIADAS EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS, EN LAS QUE HARAN CONSTAR HECHOS U OMISIONES QUE HUBIEREN ENCONTRADO. LAS ACTAS, DECLARACIONES, MANIFESTACIONES O HECHOS EN ELLAS CONTENIDOS HARAN PRUEBA EN LOS TERMINOS DE LEY.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS, ASI COMO LOS DEMAS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO GOZAN DE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD.

ARTICULO 28.- LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO Y, EN SU CASO, LOS PROFESIONALES CONTRATADOS PARA LA PRACTICA DE AUDITORIAS, DEBERAN GUARDAR ESTRICTA RESERVA SOBRE LA INFORMACION Y DOCUMENTOS QUE CON MOTIVO DEL OBJETO DE ESTA LEY CONOZCAN, ASI COMO DE SUS ACTUACIONES Y OBSERVACIONES.



ARTICULO 29.- LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, CUALESQUIERA QUE SEA SU CATEGORIA Y LOS PROFESIONALES CONTRATADOS PARA LA PRACTICA DE AUDITORIAS, SERAN RESPONSABLES, EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, POR VIOLACION A DICHA RESERVA.

(REFORMADO, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 30.- LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, SERA RESPONSABLE SOLIDARIA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUSEN LA ACTUACION ILICITA DE SUS SERVIDORES PUBLICOS Y PROFESIONALES CONTRATADOS PARA LA PRACTICA DE AUDITORIAS EN TERMINOS DE ESTE CAPITULO.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

ARTICULO 30 BIS.- PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA ATRIBUCION ESTABLECIDA EN LA FRACCION XXIX DEL ARTICULO 17 DE ESTA LEY, LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, DENTRO DE LOS QUINCE DIAS HABILES SIGUIENTES A LA CONCLUSION DE LA AUDITORIA, VISITA O INSPECCION, CITARA A LA ENTIDAD FISCALIZADA PARA DARLE A CONOCER LAS OBSERVACIONES PRELIMINARES OBTENIDAS, A EFECTO DE QUE DICHA ENTIDAD PRESENTE LAS ACLARACIONES Y JUSTIFICACIONES CORRESPONDIENTES DENTRO DE LOS CINCO DIAS HABILES SIGUIENTES A LA CELEBRACION DE LA REUNION.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2010)

LAS ACLARACIONES Y JUSTIFICACIONES DEBERÁN GUARDAR ESTRECHA RELACION CON LAS OBSERVACIONES PRELIMINARES, DE LO CONTRARIO SE TENDRAN POR NO PRESENTADAS.

UNA VEZ VALORADOS LOS ARGUMENTOS Y PRUEBAS QUE EN SU CASO PERMITAN ACLARAR O JUSTIFICAR LOS RESULTADOS OBTENIDOS, LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, PODRA ELIMINARLOS, MODIFICARLOS O RECTIFICARLOS, PARA EFECTOS DE LA ELABORACION DEFINITIVA DEL INFORME DE RESULTADOS.

CAPITULO III

DEL INFORME DEL RESULTADO DE LA REVISION Y FISCALIZACION SUPERIOR DE LAS CUENTAS PUBLICAS

ARTICULO 31.- LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, TENDRA UN PLAZO DE SEIS MESES, CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A AQUEL EN EL QUE EL CONGRESO, O EN SU CASO, LA COMISION PERMANENTE, LE



REMITA LA CORRESPONDIENTE CUENTA PUBLICA, PARA REALIZAR SU EXAMEN Y RENDIR AL CONGRESO, POR CONDUCTO DE LA COMISION, EL INFORME DEL RESULTADO DE QUE SE TRATE, MISMO QUE TENDRA CARACTER PUBLICO; MIENTRAS ELLO NO SUCEDA, LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DEBERA GUARDAR RESERVA DE SUS ACTUACIONES E INFORMACIONES.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

TRATANDOSE DEL EJERCICIO EN QUE PROCEDA LA RENOVACION SEXENAL DEL PODER EJECUTIVO, LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, EN LOS MISMOS TERMINOS DEL PARRAFO ANTERIOR, DEBERA RENDIR LOS INFORMES DE RESULTADOS, CORRESPONDIENTES A LA REVISION Y FISCALIZACION DE LA CUENTA PUBLICA QUE COMPRENDE LOS TRES PRIMEROS TRIMESTRES Y EL RELATIVO A LA CUENTA PUBLICA DEL ULTIMO TRIMESTRE.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

EN EL CASO DE QUE NO SE PRESENTEN LAS CUENTAS PUBLICAS DEL ESTADO O MUNICIPIOS, EL PLAZO DE SEIS MESES A QUE SE REFIERE EL PRIMER PARRAFO DE ESTE ARTICULO PARA RENDIR EL INFORME DEL RESULTADO, SE INICIARA A PARTIR DEL DIA HABIL SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO O DE CONSUMADA LA PRORROGA A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 8° Y 9°, DE LA PRESENTE LEY, SEGUN SEA EL CASO.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

ARTÍCULO 32.- EL INFORME DEL RESULTADO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR DEBERA CONTENER LOS INFORMES DE LAS AUDITORIAS, VISITAS O INSPECCIONES PRACTICADAS E INCLUIRA COMO MINIMO LO SIGUIENTE:

A) LOS CRITERIOS DE SELECCION, EL OBJETIVO, ALCANCE, PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS Y EL DICTAMEN RESPECTIVO.

B) EN SU CASO, LOS RESULTADOS DE LAS AUDITORIAS AL DESEMPEÑO.

C) EL CUMPLIMIENTO DE LOS POSTULADOS BASICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES Y NORMATIVOS CORRESPONDIENTES.

D) LOS RESULTADOS DE LA GESTION FINANCIERA.



E) LA COMPROBACION DE QUE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS SE AJUSTARON A LO DISPUESTO EN LA LEY DE INGRESOS, EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y DEMAS DISPOSICIONES JURIDICAS APLICABLES.

F) EL ANALISIS DE LAS DESVIACIONES PRESUPUESTARIAS, EN SU CASO.

G) LAS OBSERVACIONES, RECOMENDACIONES Y ACCIONES PROMOVIDAS.

(DEROGADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

ARTICULO 33.- EL CONGRESO DEBERA RESOLVER LO CONCERNIENTE A CADA UNA DE LAS CUENTAS PUBLICAS, SIN PERJUICIO DE QUE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO AL EJERCER SUS FACULTADES DE REVISION Y FISCALIZACION, DE CUENTA A LA LEGISLATURA EN LOS INFORMES DE RESULTADOS, DE LAS MULTAS IMPUESTAS, DE LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES QUE SE HUBIEREN FINCADO, DE LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES Y DE LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES RESPECTIVAS, ASI COMO DE LA PROMOCION DE OTRO TIPO DE RESPONSABILIDADES Y DENUNCIAS DE HECHOS PRESUNTAMENTE ILCITOS, QUE REALICEN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)
CAPITULO IV

DE LA REVISION DE SITUACIONES EXCEPCIONALES

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 33 BIS.- PARA EFECTOS DE LO PREVISTO EN LA FRACCION II, DEL ARTICULO 31, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, Y SIN PERJUICIO DEL PRINCIPIO DE POSTERIORIDAD, CUANDO SE PRESENTEN QUEJAS O DENUNCIAS DEBIDAMENTE FUNDADAS CON DOCUMENTOS O EVIDENCIAS MEDIANTE LOS CUALES SE PRESUMA EL MANEJO, APLICACION O CUSTODIA IRREGULAR DE RECURSOS PUBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, O SU DESVIO, EN LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 33 QUATER, DE ESTA LEY, LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO REQUERIRA A LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, LE RINDAN UN INFORME DE SITUACION EXCEPCIONAL DURANTE EL



EJERCICIO FISCAL EN CURSO, SOBRE LOS CONCEPTOS ESPECIFICOS O SITUACIONES DENUNCIADAS.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DEBERA ACOMPAÑAR AL REQUERIMIENTO LOS DOCUMENTOS O EVIDENCIAS PRESENTADOS POR LOS DENUNCIANTES QUE PERMITAN ADVERTIR LA EXISTENCIA DE LAS SUPUESTAS IRREGULARIDADES.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

ARTICULO 33 TER.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, DEBERAN RENDIR A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, EN UN PLAZO QUE NO EXCEDERA DE TREINTA DIAS HABILES CONTADOS A PARTIR DE LA RECEPCION DEL REQUERIMIENTO, EL INFORME DE SITUACION EXCEPCIONAL DONDE SE DESCRIBA LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA O DENUNCIA, ASI COMO SUS ACTUACIONES Y EN SU CASO, DE LOS PROCEDIMIENTOS O SANCIONES QUE SE HUBIESEN INSTRUMENTADO O APLICADO A LOS SERVIDORES PUBLICOS INVOLUCRADOS.

LOS RESULTADOS QUE SE CONSIGNEN EN EL INFORME DE SITUACION EXCEPCIONAL, DARAN LUGAR A QUE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, PROCEDA A CONSIDERARLOS EN LA PLANEACION Y PROGRAMACION DE AUDITORIAS, VISITAS O INSPECCIONES, EN SU CASO, PARA SOLICITAR A LOS ORGANOS INTERNOS DE CONTROL PROFUNDICEN EN LAS INVESTIGACIONES, O BIEN PARA PROMOVER EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES.

LOS RESULTADOS DE LOS INFORMES DE SITUACIONES EXCEPCIONALES Y DE LAS ACCIONES EMPRENDIDAS SERAN INCLUIDAS EN EL INFORME DEL RESULTADO QUE SE RENDIRA AL CONGRESO.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

ARTICULO 33 QUATER.- SE ENTENDERA POR SITUACIONES EXCEPCIONALES AQUELLOS CASOS EN LOS CUALES, DE LA QUEJA O DENUNCIA QUE AL EFECTO SE PRESENTE, SE DEDUZCA ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

A) UN DAÑO PATRIMONIAL QUE AFECTE A LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO O MUNICIPIOS O AL PATRIMONIO DE SUS ENTES PUBLICOS;

B) POSIBLES ACTOS DE CORRUPCION;



C) CONTRATACION DE PERSONAS CON PARENTESCO POR AFINIDAD O CONSANGUINIDAD CON SERVIDORES PUBLICOS DE LA ENTIDAD FISCALIZADA QUE HAGAN NOTAR CONFLICTO DE INTERESES;

D) CONTRATACION DE OBRAS O ADQUISICION DE BIENES Y/O SERVICIOS CON PERSONAS QUE GUARDAN PARENTESCO POR AFINIDAD O CONSANGUINIDAD CON LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA ENTIDAD FISCALIZADA QUE HAGAN NOTAR CONFLICTO DE INTERESES;

F (SIC)) DESVIO DE RECURSOS HACIA FINES DISTINTOS A LOS QUE ESTAN AUTORIZADOS.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

ARTICULO 33 QUINQUIES.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARAN OBLIGADAS A REALIZAR UNA REVISION PARA ELABORAR EL INFORME DE SITUACION EXCEPCIONAL QUE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO LES REQUIERA, SIN QUE DICHA REVISION INTERFIERA U OBSTACULICE EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES O ATRIBUCIONES QUE CONFORME A LA LEY COMPETE A LA PROPIA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, O A LAS AUTORIDADES, Y/O SERVIDORES PUBLICOS DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y SUS ENTES PUBLICOS.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

ARTICULO 33 SEXIES.- SI TRANSCURRIDO EL PLAZO SEÑALADO EN EL ARTICULO 33 TER DE ESTA LEY, LA ENTIDAD FISCALIZADA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, NO PRESENTA EL INFORME DE SITUACION EXCEPCIONAL, LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO IMPONDRA A LOS SERVIDORES PUBLICOS RESPONSABLES UNA MULTA DE CIEN A QUINIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE CHIAPAS, SIN PERJUICIO DE LA PROMOCION DE OTRAS RESPONSABILIDADES ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES. LA REINCIDENCIA SE PODRA CASTIGAR CON UNA MULTA HASTA DEL DOBLE DE LA YA IMPUESTA, ADEMAS DE QUE PODRA PROMOVERLA DESTITUCION DE LOS RESPONSABLES ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

ARTICULO 33 SEPTIES.- EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES Y LA IMPOSICION DE SANCIONES NO EXIMIRA AL INFRACTOR DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES O REGULARIZAR LAS SITUACIONES QUE MOTIVARON LAS MULTAS.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

ARTICULO 33 OCTIES.- CUANDO LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, ADEMAS DE IMPONER LA MULTA RESPECTIVA, REQUIERA AL INFRACTOR



PARA QUE EN UN PLAZO DETERMINADO, QUE NO SERA MAYOR A TREINTA DIAS HABILES, CUMPLA CON LA OBLIGACION OMITIDA, Y ESTE INCUMPLA, SERA MULTADO COMO REINCIDENTE.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

ARTICULO 33 NONIES.- PARA IMPONER LA MULTA QUE CORRESPONDA, LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DEBERA TENER EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR, ASI COMO LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION COMETIDA, SU NIVEL JERARQUICO Y LA NECESIDAD DE EVITAR PRACTICAS TENDENTES A CONTRAVENIR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

ARTICULO 33 DECIES.- LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CAPITULO, NO EXCLUYE LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES QUE CONFORME A ESTA U OTRAS LEYES FUEREN APLICABLES POR LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO NI DEL FINCAMIENTO DE OTRAS RESPONSABILIDADES.

TITULO TERCERO

DE LA FISCALIZACION DE RECURSOS FEDERALES EJERCIDOS POR EL ESTADO, MUNICIPIOS Y PARTICULARES

CAPITULO UNICO

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

ARTICULO 34.- PARA EFECTOS DE LA FISCALIZACION DE RECURSOS FEDERALES QUE SE EJERZAN POR LOS PODERES DEL ESTADO Y POR LOS MUNICIPIOS, INCLUYENDO A SUS ENTES PUBLICOS Y POR LOS PARTICULARES, PERSONAS FISICAS O MORALES, PUBLICAS O PRIVADAS QUE RECIBAN SUBSIDIOS, DONATIVOS O TRANSFERENCIAS, ASI COMO DE AQUELLOS TRANSFERIDOS A FIDEICOMISOS, MANDATOS, FONDOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURIDICA, LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, PODRA CELEBRAR CONVENIOS DE COORDINACION CON LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

ARTICULO 35.- EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, CON SUJECION A LOS CONVENIOS CELEBRADOS, ACORDARA LA FORMA Y TERMINOS EN QUE EL PERSONAL A SU CARGO REALIZARA LA FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE ORIGEN FEDERAL REFERIDOS EN EL PARRAFO ANTERIOR.



TITULO CUARTO

DE LA DETERMINACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES

CAPITULO I

DE LA DETERMINACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

(REFORMADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 36.- SI DE LA REVISION Y FISCALIZACION SUPERIOR DE LAS CUENTAS PUBLICAS, APARECIERAN IRREGULARIDADES QUE PERMITAN PRESUMIR LA EXISTENCIA DE HECHOS U OMISIONES QUE PRODUZCAN UN DAÑO O PERJUICIO, O AMBOS, A LA HACIENDA PUBLICA ESTATAL O MUNICIPAL, O AL PATRIMONIO DE LOS ENTES PUBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO PROCEDERA A:

I. DETERMINAR Y CUANTIFICAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, O AMBOS; Y FINCAR LAS RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS, POR MEDIO DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS RESPECTIVAS.

II. PROMOVER ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EL FINCAMIENTO DE OTRAS RESPONSABILIDADES.

III. PROMOVER LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD A QUE SE REFIERE EL TITULO DECIMO SEGUNDO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

(REFORMADA, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

IV. FORMULAR A TRAVES DEL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO LA PETICION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 36 BIS DE ESTA LEY.

V. COADYUVAR CON EL MINISTERIO PUBLICO EN LAS INDAGATORIAS Y PROCESOS PENALES CORRESPONDIENTES.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 36 BIS.- SOLO SE PODRA PROCEDER PENALMENTE EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES OCUPEN O HAYAN OCUPADO EL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO, TITULAR DE DEPENDENCIA Y ENTIDADES PUBLICA (SIC), PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, CONSEJERO JURIDICO DEL GOBERNADOR, DIPUTADO AL CONGRESO DEL ESTADO, MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y CONSEJERO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, POR LOS DELITOS



COMETIDOS EN EL EJERCICIO Y CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, PREVISTOS EN LOS TITULOS DECIMO, DECIMO OCTAVO Y VIGESIMO QUINTO, DEL LIBRO SEGUNDO DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, POR PETICION DEL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO.

CAPITULO II

DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES Y LA IMPOSICION DE SANCIONES RESARCITORIAS

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

ARTÍCULO 37.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY INCURREN EN RESPONSABILIDAD:

I. LOS SERVIDORES PUBLICOS Y LOS PARTICULARES, PERSONAS FISICAS O MORALES, PUBLICAS O PRIVADAS, POR ACTOS U OMISIONES QUE CAUSEN DAÑO O PERJUICIO, O AMBOS, ESTIMABLE EN DINERO, A LA HACIENDA PUBLICA ESTATAL O MUNICIPAL, O AL PATRIMONIO DE SUS ENTES PUBLICOS; LOS QUE SERAN SANCIONADOS DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTE TITULO.

II. LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y DEMAS ENTES PUBLICOS FISCALIZADOS QUE NO EMITAN SUS COMENTARIOS O NO PRESENTEN LOS ARGUMENTOS O LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA Y JUSTIFICATIVA PARA LA SOLVENTACION DE LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES FORMULADOS Y REMITIDOS POR LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, EN ESTE CASO, ESTA ULTIMA DEBERA COMUNICARLO A LA ENTIDAD FISCALIZADA O AL ORGANO INTERNO DE CONTROL PARA QUE PROCEDA A IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

III. LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, CUANDO AL REVISAR LOS INFORMES MENSUALES DE CUENTA PUBLICA MUNICIPAL, TRIMESTRALES Y SEMESTRALES DE GESTION FINANCIERA Y LAS CUENTAS PUBLICAS, NO FORMULEN LAS OBSERVACIONES SOBRE SITUACIONES IRREGULARES QUE DETECTEN, EN CUYO CASO, SE DARA VISTA DE ELLO AL ORGANO INTERNO DE CONTROL PARA QUE DETERMINE LO CONDUCTENTE EN TERMINOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE CHIAPAS.

IV. (DEROGADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)



(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

ARTICULO 38.- LAS RESPONSABILIDADES QUE CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL CAPITULO III DEL PRESENTE TITULO SE FINQUEN, TIENEN POR OBJETO RESARCIR AL ESTADO, MUNICIPIOS Y DEMAS ENTES PUBLICOS FISCALIZADOS, EL MONTO DE LOS DAÑOS O PERJUICIOS, O AMBOS, ESTIMABLES EN DINERO QUE SE HAYAN CAUSADO, RESPECTIVAMENTE, A SUS HACIENDAS PUBLICAS Y A SU PATRIMONIO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

ARTICULO 39.- LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PECUNIARIAS, A QUE SE REFIERE EL CAPITULO III DEL PRESENTE TITULO, SE CONSTITUIRAN EN PRIMER TERMINO A LOS SERVIDORES PUBLICOS O PERSONAS FISICAS O MORALES PUBLICAS O PRIVADAS QUE DIRECTAMENTE HAYAN EJECUTADO LOS ACTOS O INCURRIDO EN LAS OMISIONES QUE LAS ORIGINEN Y, SUBSIDIARIAMENTE, Y EN ESE ORDEN AL SERVIDOR PUBLICO QUE POR LA INDOLE DE SUS FUNCIONES, OMITA LA VIGILANCIA, SUPERVISION, CONTROL O REVISION O HAYA AUTORIZADO TALES ACTOS, POR CAUSAS QUE IMPLIQUEN DOLO, CULPA O NEGLIGENCIA POR PARTE DE LOS MISMOS.

SERAN RESPONSABLES SOLIDARIOS CON LOS SERVIDORES PUBLICOS, LOS PARTICULARES, PERSONA FISICA O MORAL, EN LOS CASOS EN QUE HAYAN PARTICIPADO Y ORIGINADO UNA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

CUANDO LOS ACTOS U OMISIONES QUE PRODUZCAN DAÑOS O PERJUICIOS O AMBOS, HAYAN SIDO OCASIONADOS POR DOS O MAS SERVIDORES PUBLICOS O PARTICULARES, PERSONAS FISICAS O MORALES, PUBLICAS O PRIVADAS Y SE ESTABLEZCA SU RESPONSABILIDAD DIRECTA, LA SANCION PECUNIARIA SE DIVIDIRA PROPORCIONALMENTE A CADA UNO DE LOS RESPONSABLES.

ARTICULO 40.- LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES SEÑALADAS, SE FINCARAN INDEPENDIENTEMENTE DE LAS QUE PROCEDAN CON BASE EN OTRAS LEYES Y DE LAS SANCIONES DE CARACTER PENAL QUE IMPONGA LA AUTORIDAD JUDICIAL.

ARTICULO 41.- LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES, QUE SE FINQUEN A LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y DEMAS ENTES PUBLICOS FISCALIZADOS Y DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, NO EXIMEN A ESTOS NI A LAS EMPRESAS PRIVADAS O A LOS PARTICULARES, DE SUS OBLIGACIONES,



CUYO CUMPLIMIENTO SE LES EXIGIRA AUN CUANDO LA RESPONSABILIDAD SE HUBIERE HECHO EFECTIVA TOTAL O PARCIALMENTE.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

LAS SANCIONES PECUNIARIAS A QUE SE REFIERE EL CAPITULO III DEL PRESENTE TITULO Y QUE DETERMINE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, DEBERAN ESTAR ACORDES AL DAÑO O PERJUICIO, O AMBOS, QUE SE HUBIERE CAUSADO, DE MANERA QUE EXISTA RESARCIMIENTO AL ESTADO, MUNICIPIOS O SUS ENTES PUBLICOS, SEGUN SE TRATE. EN ESTAS SE INCLUYE LA INDEMNIZACION Y MULTAS QUE PODRAN IR DEL 10% AL 200% DEL MONTO HISTORICO DEL DAÑO O PERJUICIO, O AMBOS.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

ARTICULO 42.- LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, FORMULARA Y NOTIFICARA A LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES DERIVADOS DE LA REVISION Y FISCALIZACION SUPERIOR DE LAS CUENTAS PUBLICAS, EN LOS QUE SE DETERMINARA EN CANTIDAD LIQUIDA, LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LOS INFRACTORES.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

EN LOS CASOS EN QUE LA OBSERVACION NO EXCEDA DE CIEN VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO EN LA FECHA EN QUE SE COMETA LA INFRACCION, LA MISMA NO SE INCLUIRA EN EL PLIEGO DE OBSERVACIONES RESPECTIVO, SIN EMBARGO LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DEBERA PROMOVER ANTE LOS ORGANOS INTERNOS DE CONTROL. QUIENES EJERZAN ESTA FUNCION, DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, LA INSTRUMENTACION DE LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES POR LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE HUBIESE INCURRIDO.

LAS ENTIDADES FISCALIZADAS Y LOS ORGANOS INTERNOS DE CONTROL DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DE LA PROMOCION, DEBERAN INFORMAR A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS, Y EN SU CASO, DE LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS Y LAS SANCIONES APLICADAS.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

ARTICULO 43.- LOS TITULARES DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, O EN SU CASO, LAS PERSONAS QUE ESTOS AUTORICEN MEDIANTE ESCRITO; DENTRO DE UN PLAZO IMPRORRROGABLE DE CUARENTA Y CINCO DIAS HABILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACION DE LOS



PLIEGOS DE OBSERVACIONES, DEBERAN SOLVENTAR LAS MISMAS ANTE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO Y ESTA A SU VEZ EMITIRA Y NOTIFICARA EL INFORME DEL ESTADO DE SOLVENTACION DEL PLIEGO DE OBSERVACIONES.

CUANDO LAS OBSERVACIONES NO SEAN SOLVENTADAS DENTRO DEL TERMINO SEÑALADO, O BIEN, LA DOCUMENTACION Y ARGUMENTOS PRESENTADOS NO SEAN SUFICIENTES A JUICIO DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, INICIARA EL PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES RESARCITORIAS A QUE SE REFIERE EL SIGUIENTE CAPITULO.

CUANDO DURANTE EL PROCESO DE SOLVENTACION LAS ENTIDADES FISCALIZADAS OPTEN POR REINTEGRAR LOS MONTOS OBSERVADOS, DEBERAN HACERLO A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL RAMO, LOS MONTOS SE ACTUALIZARAN PARA EFECTOS DE SU PAGO, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE ESTABLECE EL CODIGO DE LA HACIENDA ESTATAL O MUNICIPAL, EN TRATANDOSE DE CONTRIBUCIONES Y APROVECHAMIENTOS.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 44.- EL FINCAMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES SE SUJETARA AL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

I. SE CITARA AL PRESUNTO O PRESUNTOS RESPONSABLES A UNA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, A LA QUE DEBERAN COMPARECER PERSONALMENTE O A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL, HACIENDOLES SABER LAS OBSERVACIONES PENDIENTES DE SOLVENTAR QUE SEAN CAUSA DE RESPONSABILIDAD EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY, SEÑALANDO EL LUGAR, DIA Y HORA EN QUE TENDRA VERIFICATIVO DICHA AUDIENCIA Y SU DERECHO A OFRECER PRUEBAS Y ALEGAR EN LA MISMA LO QUE A SU DERECHO CONVenga, POR SI, POR MEDIO DE SU ABOGADO O PERSONA DE SU CONFIANZA, APERCIBIDOS QUE DE NO COMPARECER SIN JUSTA CAUSA SE TENDRAN POR CIERTOS LOS HECHOS QUE SE LES IMPUTAN Y POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA OFRECER PRUEBAS O FORMULAR ALEGATOS, Y SE RESOLVERA CON LOS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO.



LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS Y LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y EXHIBIDAS DEBERAN GUARDAR ESTRECHA RELACION CON LAS OBSERVACIONES PENDIENTES DE SOLVENTAR Y POR TANTO DEBERAN RELACIONARSE CON CADA UNA DE LAS OBSERVACIONES, DE LO CONTRARIO SE TENDRAN POR NO PRESENTADAS.

CUANDO POR CAUSA DEBIDAMENTE JUSTIFICADA, EL O LOS PRESUNTOS RESPONSABLES NO ACUDAN A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, ESTA SE DIFERIRA POR UNA SOLA OCASION, QUEDANDO SUBSISTENTE EN SUS TERMINOS EL OFICIO CITATORIO Y SE SEÑALARA NUEVA FECHA Y HORA PARA SU PRACTICA DENTRO DE LOS QUINCE DIAS HABILES SIGUIENTES.

FUERA DE LA AUDIENCIA PREVISTA Y HASTA EN TANTO NO SE DICTE EL PLIEGO DEFINITIVO DE RESPONSABILIDADES, SOLO SE ADMITIRAN LAS PRUEBAS QUE TENGAN EL CARACTER DE SUPERVINIENTES.

A LA AUDIENCIA PODRA ASISTIR, SEGUN SEA EL CASO, EL REPRESENTANTE DE LA ENTIDAD FISCALIZADA, QUE PARA TAL EFECTO DESIGNEN, CON-LA FINALIDAD DE ALEGAR LO QUE A DERECHO DE SU REPRESENTADA CONVENGA.

EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, LOS PRESUNTOS RESPONSABLES DEBERAN SEÑALAR DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR TODA CLASE DE DOCUMENTOS Y NOTIFICACIONES EN EL LUGAR DONDE SE RADIQUE EL PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES RESARCITORIAS, APERCIBIENDOLOS QUE DE NO HACERLO O DE SEÑALAR UNO FALSO LAS NOTIFICACIONES SUBSECUENTES SE REALIZARAN POR MEDIO DE ESTRADOS.

ENTRE LA FECHA DE CITACION Y LA DE LA AUDIENCIA DEBERA MEDIAR UN PLAZO NO MENOR DE DIEZ NI MAYOR DE VEINTE DIAS HABILES.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

II. AL NO HABER PRUEBA ALGUNA POR DESAHOGAR O DILIGENCIA PENDIENTE DE REALIZAR, LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, RESOLVERA SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y FINCARA, EN SU CASO, EL PLIEGO DEFINITIVO DE RESPONSABILIDADES EN EL QUE SE DETERMINARA LA INDEMNIZACION Y LA MULTA CORRESPONDIENTE, A EL O LOS SUJETOS RESPONSABLES, Y NOTIFICARA A ESTOS DICHO PLIEGO, REMITIENDOLE UN TANTO AUTOGRAFO DEL MISMO Y DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACION A LA SECRETARIA DEL RAMO, PARA EL EFECTO DE QUE SI EN UN PLAZO DE QUINCE DIAS HABILES CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE SU

NOTIFICACION, EL CREDITO NO ES CUBIERTO, SE HAGA EFECTIVO MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION. CUANDO LOS RESPONSABLES SEAN SERVIDORES PUBLICOS, DICHO PLIEGO SERA TAMBIEN NOTIFICADO AL TITULAR DE LA ENTIDAD FISCALIZADA, SEGUN CORRESPONDA AL ORGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO, PARA LOS EFECTOS LEGALES DE SU COMPETENCIA.

(REFORMADO, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

LA INDEMNIZACION INVARIABLEMENTE DEBERA SER SUFICIENTE PARA CUBRIR LOS DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS, O AMBOS, Y SE ACTUALIZARA PARA EFECTOS DE SU PAGO, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE ESTABLECE EL CODIGO DE LA HACIENDA ESTATAL O MUNICIPAL, EN TRATANDOSE DE CONTRIBUCIONES Y APROVECHAMIENTOS.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO PODRA SOLICITAR A LA SECRETARIA DEL RAMO, SE PROCEDA AL EMBARGO PRECAUTORIO DE LOS BIENES DE LOS RESPONSABLES A EFECTO DE GARANTIZAR EL COBRO DE LA SANCION PECUNIARIA IMPUESTA, SOLO CUANDO ESTA HAYA SIDO DETERMINADA EN CANTIDAD LIQUIDA Y SIEMPRE QUE A JUICIO DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO EXISTA EL RIESGO INMINENTE DE QUE EL RESPONSABLE REALICE MANIOBRAS TENDENTES A EVADIR EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

EL O LOS RESPONSABLES PODRAN SOLICITAR A LA SECRETARIA DEL RAMO, LA SUSTITUCION DEL EMBARGO PRECAUTORIO POR CUALQUIERA DE LAS GARANTIAS QUE ESTABLECE LA LEGISLACION FISCAL APLICABLE, A SATISFACCION DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO.

III. SI EN LA AUDIENCIA LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO ENCONTRARA QUE NO CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER, O ADVIERTA ELEMENTOS QUE IMPLIQUEN NUEVA RESPONSABILIDAD A CARGO DEL PRESUNTO O PRESUNTOS RESPONSABLES O DE OTRAS PERSONAS, PODRA DISPONER LA PRACTICA DE INVESTIGACIONES Y CITAR PARA OTRAS AUDIENCIAS.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

ARTICULO 45.- EN TODAS LAS CUESTIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO NO PREVISTAS EN ESTE CAPITULO, ASI COMO EN LO RELATIVO AL RECURSO DE REVOCACION, SE OBSERVARAN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE CHIAPAS Y DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.



(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

ARTICULO 46.- LAS SANCIONES PECUNIARIAS A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY, TENDRAN EL CARACTER DE CREDITOS FISCALES Y SE FIJARAN EN CANTIDAD LIQUIDA POR LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, HACIENDOSE EFECTIVAS CONFORME AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION QUE ESTABLECE EL CODIGO DE LA HACIENDA PUBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

ARTICULO 47.- LA SECRETARIA DEL RAMO DEBERA INFORMAR SEMESTRALMENTE A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE LOS TRAMITES QUE SE VAYAN REALIZANDO PARA LA EJECUCION DE LOS COBROS RESPECTIVOS Y EL MONTO DE LO RECUPERADO.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

ARTICULO 48.- EL IMPORTE DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS QUE SE RECUPEREN EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY CON EXCEPCION DE LAS MULTAS, DEBERA SER ENTREGADO POR LA SECRETARIA DEL RAMO A LAS TESORERIAS DE LOS MUNICIPIOS O A LAS RESPECTIVAS AREAS ADMINISTRATIVAS DE LOS PODERES DEL ESTADO Y ENTES PUBLICOS QUE SUFRIERON EL DAÑO O PERJUICIO RESPECTIVO, SEGUN CORRESPONDA, DICHO IMPORTE QUEDARA EN AREAS ADMINISTRATIVAS O TESORERIAS EN CALIDAD DE DISPONIBILIDADES Y SOLO PODRA SER EJERCIDO PARA LOS MISMOS FINES PARA LOS QUE FUE ORIGINALMENTE AUTORIZADO.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

ARTICULO 49.- LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO PODRA ABSTENERSE DE MULTAR AL INFRACTOR, POR UNA SOLA VEZ, CUANDO LO ESTIME PERTINENTE, JUSTIFICANDO LAS CAUSAS DE LA ABSTENCION, SIEMPRE QUE SE TRATE DE HECHOS QUE NO REVISTAN GRAVEDAD NI EXISTA DOLO, CUANDO LO AMERITEN LOS ANTECEDENTES Y CIRCUNSTANCIAS DEL INFRACTOR, Y EL DAÑO CAUSADO POR ESTE, NO EXCEDA DE CIEN VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL MENSUAL EN EL ESTADO EN LA FECHA EN QUE SE COMETA LA INFRACCION. LOS INFRACTORES NO PODRAN RECIBIR ESTE BENEFICIO DOS VECES Y SE HARAN ACREEDORES A UN APERCIBIMIENTO POR ESCRITO.

CUANDO EL PRESUNTO O LOS PRESUNTOS RESPONSABLES CUBRAN ANTES DE QUE SE EMITA EL PLIEGO DEFINITIVO Y DESPUES DE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES RESARCITORIAS, EL MONTO DE LOS DAÑOS O PERJUICIOS, O AMBOS, INCLUYENDO SU ACTUALIZACION, LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO PROCEDERA A DICTAR EL SOBRESEIMIENTO DEL



PROCEDIMIENTO Y A IMPONER LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 41 DE LA PRESENTE LEY, QUE EN ESTOS CASOS PODRA IR DE UN MINIMO DEL CINCO Y UN MAXIMO DEL DIEZ POR CIENTO DEL MONTO HISTORICO DEL DAÑO O PERJUICIO, O AMBOS.

CAPITULO IV

DEL RECURSO DE REVOCACION

(REFORMADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 50.- LAS SANCIONES PECUNIARIAS Y DEMAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE EMITA LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, CONFORME A ESTA LEY, PODRAN SER IMPUGNADAS POR EL SERVIDOR PUBLICO O POR LOS PARTICULARES, PERSONAS FISICAS O MORALES, ANTE LA PROPIA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACION RESPECTIVO, EL CUAL SE INTERPONDRÁ DENTRO DE LOS QUINCE DIAS HABILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE HAYA PRACTICADO LA NOTIFICACION DEL ACTO RECURRIDO.

PARA EFECTOS DEL PRESENTE ARTICULO, SE ENTENDERAN COMO ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS AQUELLOS QUE PONEN FIN AL PROCEDIMIENTO, EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL TITULO IV DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 51.- LA TRAMITACION DEL RECURSO SE ESTARA A LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

(REFORMADA, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

I. SE INICIARA MEDIANTE ESCRITO EN EL QUE SE DEBERAN EXPRESAR LOS AGRAVIOS QUE A JUICIO DEL SERVIDOR PUBLICO O DEL PARTICULAR, PERSONA FISICA O MORAL, LE CAUSE EL ACTO IMPUGNADO, ACOMPAÑANDO COPIA DE ESTE Y DE SU CONSTANCIA DE SU NOTIFICACION, ASI TAMBIEN OFRECERA Y EXHIBIRA LAS PRUEBAS, QUE CONSIDERE NECESARIO PRESENTAR;

II. LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO ACORDARA SOBRE LA ADMISION DEL RECURSO Y DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, DESECHANDO DE PLANO LAS QUE NO FUESEN IDONEAS PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS EN QUE SE BASE LA RESOLUCION; Y

III. DESAHOGADAS LAS PRUEBAS, SI LAS HUBIERE, LA AUTORIDAD EMITIRA RESOLUCION DENTRO DE LOS SESENTA DIAS HABILES SIGUIENTES, NOTIFICANDOLA AL INTERESADO.



ARTÍCULO 52.- EL ESCRITO DE INTERPOSICION DEL RECURSO, DEBERA LLENAR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

(REFORMADA, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL INTERESADO Y, EN SU CASO, DE SU REPRESENTANTE LEGAL;

(REFORMADA, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

II. LOS DATOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO Y LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL MISMO;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

III. LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSE EL ACTO IMPUGNADO Y LA PRETENSION QUE SE DEDUCE;

(REFORMADA, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

IV. LOS HECHOS CONTROVERTIDOS QUE DEN MOTIVO AL RECURSO;

V. LAS PRUEBAS QUE SE OFREZCAN.

(REFORMADO, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

EN EL CASO DE OFRECERSE PRUEBAS PERICIALES O TESTIMONIALES, DEBERAN PRECISARSE LOS HECHOS SOBRE LOS QUE VERSARAN DICHAS PRUEBAS, SEÑALÁNDOSE LOS NOMBRES Y DOMICILIOS DEL PERITO O DE LOS TESTIGOS. SIN ESTOS SEÑALAMIENTOS, TALES PRUEBAS SE TENDRAN POR NO ADMITIDAS.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

CUANDO SE OMITAN SEÑALAR LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, LA AUTORIDAD REQUERIRA AL PROMOVENTE PARA QUE EN UN PLAZO DE CINCO DIAS HABILES CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE HAYA SIDO NOTIFICADO EL REQUERIMIENTO, CUMPLA CON EL O LOS REQUISITOS OMITIDOS, APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO EN EL TERMINO CONCEDIDO Y SI SE TRATA DE LOS REQUISITOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I A III, EL RECURSO SE TENDRA POR NO INTERPUESTO, Y TRATÁNDOSE DE LOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES IV Y V SE TENDRAN POR NO MANIFESTADOS LOS HECHOS O POR NO OFRECIDAS LAS PRUEBAS, SEGUN SEA EL CASO.

ARTÍCULO 53.- EL RECURRENTE DEBERA ADJUNTAR A SU RECURSO:

(REFORMADA, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

I. EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, CUANDO ACTUE A NOMBRE DE OTRO O DE PERSONAS MORALES. EN NINGUN CASO SE



ADMITIRA LA GESTION DE NEGOCIOS, DEBIENDO ACREDITARSE LA PERSONALIDAD DE QUIEN PROMUEVA A NOMBRE DE OTRO, MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA O CARTA PODER FIRMADA ANTE DOS TESTIGOS Y RATIFICADAS LAS FIRMAS DEL OTORGANTE Y TESTIGOS ANTE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO O FEDATARIO PUBLICO;

(REFORMADA, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

II. EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE EL ACTO IMPUGNADO;

(REFORMADA, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

III. CONSTANCIA DE LA NOTIFICACION DEL ACTO IMPUGNADO, EXCEPTO CUANDO EL RECURRENTE DECLARE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE NO RECIBIO CONSTANCIA. SI LA NOTIFICACION SE REALIZO POR EDICTOS, DEBERA SEÑALARSE LA FECHA DE LA ULTIMA PUBLICACION Y EL NOMBRE DEL MEDIO DE DIFUSION EN QUE ESTA SE HIZO;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

IV. LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OFREZCA, Y EN SU CASO, EL CUESTIONARIO QUE DEBE DESAHOGAR EL PERITO Y LOS TESTIGOS, EL QUE DEBERA ESTAR FIRMADO POR EL RECURRENTE. CUANDO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES NO OBREN EN PODER DEL RECURRENTE, SI ESTE NO HUBIERE PODIDO OBTENERLAS A PESAR DE TRATARSE DE DOCUMENTOS QUE LEGALMENTE ESTEN A SU DISPOSICION, DEBERA SEÑALAR EL ARCHIVO O LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN PARA QUE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO REQUIERA SU REMISION, CUANDO ESTO SEA LEGALMENTE POSIBLE.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

SE ENTIENDE QUE LAS PRUEBAS SE ENCUENTRAN LEGALMENTE A DISPOSICION DEL RECURRENTE, CUANDO PUEDE OBTENER COPIAS CERTIFICADAS DE ELLAS, PARA ELLO BASTARA CON QUE ACOMPAÑE A SU ESCRITO DEL RECURSO DE REVOCACION, EL DIVERSO ESCRITO A TRAVES DEL CUAL LAS SOLICITO.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

CUANDO SE OMITAN ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, LA AUTORIDAD REQUERIRA AL PROMOVENTE PARA QUE EN UN PLAZO DE CINCO DIAS HABILES CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE HAYA SIDO NOTIFICADO EL REQUERIMIENTO, PRESENTE EL O LOS DOCUMENTOS OMITIDOS, APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO Y SE TRATA DE LOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I A III EL RECURSO SE TENDRA POR NO INTERPUESTO, Y TRATANDOSE DEL PREVISTO EN LA FRACCION IV SE TENDRAN POR NO OFRECIDAS LAS PRUEBAS.



(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

ARTICULO 54.- LA INTERPOSICION DEL RECURSO, SI MEDIA PETICION EXPRESA DEL RECURRENTE, SUSPENDERA LA EJECUCION DEL CREDITO, SI EL PAGO CORRESPONDIENTE SE GARANTIZA EN LOS TERMINOS QUE PREVIENE EL CODIGO DE LA HACIENDA PUBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTÍCULO 55.- LA RESOLUCION QUE PONGA FIN AL RECURSO PODRA:

(REFORMADA, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

I. DESECHARLO POR IMPROCEDENTE, TENERLO POR NO INTERPUESTO O SOBRESEERLO EN SU CASO;

II. CONFIRMAR EL ACTO IMPUGNADO;

III. MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO;

IV. DEJAR SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO;

(REFORMADA, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

V. MODIFICAR EL ACTO IMPUGNADO O DICTAR OTRO QUE LO SUSTITUYA, CUANDO LE ASISTA PARCIALMENTE LA RAZON AL RECURRENTE.

(REFORMADO, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

SI LA RESOLUCION ORDENA REALIZAR UN DETERMINADO ACTO O INICIAR LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO, DICHO MANDATO DEBERA CUMPLIRSE EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES MESES.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

ARTICULO 56.- LOS SERVIDORES PUBLICOS, ASI COMO LAS PERSONAS FISICAS O MORALES, PUBLICAS O PRIVADAS, EN TODO MOMENTO DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE SOLVENTACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 43, O EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 44 DE ESTA LEY, O BIEN, PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REVOCACION RESPECTIVO, PODRAN CONSULTAR LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DONDE CONSTEN LOS HECHOS QUE SE LES IMPUTEN Y OBTENER A SU COSTA, COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS CUBRIENDO LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A QUE SE REFIERE LA LEGISLACION FISCAL APLICABLE.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTÍCULO 57.- ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACION EN LOS SIGUIENTES CASOS:



- I.- CUANDO NO SE AFECTE EL INTERES JURIDICO DEL RECURRENTE;
 - II.- CUANDO EL ACTO HAYA SIDO IMPUGNADO POR UN MEDIO DE DEFENSA DIFERENTE;
 - III.- CUANDO EL ACTO SE HAYA CONSENTIDO, ENTENDIENDOSE POR CONSENTIDOS AQUELLOS CASOS EN LOS QUE NO SE INTERPUSO EL RECURSO DENTRO DEL PLAZO LEGAL CORRESPONDIENTE;
 - IV.- CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SE REFIERA A UNA RESOLUCION DICTADA EN RECURSO O EN CUMPLIMIENTO DE ESTOS O DE SENTENCIAS;
 - V.- CUANDO EL ACTO IMPUGNADO HAYA SIDO DEJADO SIN EFECTOS POR LA PROPIA AUTORIDAD QUE LO EMITIO;
- (REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)
- VI.- CUANDO EL ACTO QUE SE PRETENDA IMPUGNAR NO SEA DE LOS RECURRIBLES CONFORME AL ARTICULO 50 DE LA PRESENTE LEY.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTÍCULO 58.- PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- I.- CUANDO EL INTERESADO FALLEZCA DURANTE LA TRAMITACION DEL RECURSO;
- II- POR DESISTIMIENTO DEL INTERESADO;
- III.- CUANDO DE LAS CONSTANCIAS SE ADVIERTA QUE NO EXISTE EL ACTO IMPUGNADO O QUE EL MISMO HA QUEDADO SIN EFECTOS.
- IV.- CUANDO DURANTE LA TRAMITACION DEL RECURSO SOBREVENGAN ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTICULO ANTERIOR.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

ARTICULO 58 BIS.- CUANDO SE ALEGUE QUE UNA SANCION PECUNIARIA O RESOLUCION NO FUE NOTIFICADA O QUE LO FUE ILEGALMENTE, SIEMPRE QUE SE TRATE DE LAS RECURRIBLES CONFORME AL ARTICULO 50, DE LA PRESENTE LEY, SE ESTARA A LAS REGLAS SIGUIENTES:

- I. SI EL RECURRENTE AFIRMA CONOCER LA SANCION PECUNIARIA O RESOLUCION DEFINITIVA, LA IMPUGNACION CONTRA LA NOTIFICACION SE



HARA VALER MEDIANTE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REVOCACION, EN EL QUE MANIFESTARA LA FECHA EN QUE LA CONOCIO.

ENCASO DE QUE TAMBIEN IMPUGNE LA SANCION PECUNIARIA O LA RESOLUCION, LOS AGRAVIOS SE EXPRESARAN EN EL CITADO RECURSO, CONJUNTAMENTE CON LOS QUE SE FORMULEN CONTRA LA NOTIFICACION.

II. SI EL PARTICULAR NIEGA CONOCER LA SANCION PECUNIARIA O LA RESOLUCION, MANIFESTARA TAL DESCONOCIMIENTO INTERPONIENDO EL RECURSO DE REVOCACION. LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO LE DARA A CONOCER LA SANCION O RESOLUCION JUNTO CON LA NOTIFICACION QUE DE LA MISMA SE HUBIERE PRACTICADO, PARA LO CUAL EL PARTICULAR SEÑALARA EN EL ESCRITO DEL PROPIO RECURSO, EL DOMICILIO EN QUE SE LE DEBE DAR A CONOCER Y EL NOMBRE DE LA PERSONA FACULTADA AL EFECTO. SI NO HACE ALGUNO DE LOS SEÑALAMIENTOS MENCIONADOS, LA AUTORIDAD CITADA DARA A CONOCER EL ACTO Y LA NOTIFICACION POR ESTRADOS.

EL RECURRENTE TENDRA UN PLAZO DE QUINCE DIAS HABLES A PARTIR DEL DIA HABIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO SE LOS HAYA DADO A CONOCER, PARA AMPLIAR EL RECURSO DE REVOCACION, IMPUGNANDO LA SANCION O RESOLUCION Y SU NOTIFICACION O SOLO LA NOTIFICACION.

III. LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO ESTUDIARA LOS AGRAVIOS EXPRESADOS CONTRA LA NOTIFICACION, PREVIAMENTE AL EXAMEN DE LA IMPUGNACION QUE, EN SU CASO, SE HAYA HECHO DE LA SANCION O RESOLUCION.

IV. SI SE RESUELVE QUE NO HUBO NOTIFICACION O QUE FUE ILEGAL, TENDRA AL RECURRENTE COMO SABEDOR DE LA SANCION O RESOLUCION DESDE LA FECHA EN QUE MANIFESTO CONOCERLA O EN QUE SE LE DIO A CONOCER EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION II, QUEDANDO SIN EFECTOS TODO LO ACTUADO CON BASE EN AQUELLA, Y PROCEDERA AL ESTUDIO DE LA IMPUGNACION QUE, EN SU CASO, HUBIESE FORMULADO EN CONTRA DE DICHA SANCION O RESOLUCION.

SI RESUELVE QUE LA NOTIFICACION FUE LEGALMENTE PRACTICADA Y, COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA IMPUGNACION CONTRA LA SANCION O RESOLUCION SE INTERPUSO EXTEMPORANEAMENTE, SE SOBRESEERA DICHO RECURSO POR IMPROCEDENTE.



CAPITULO V

DE LA PRESCRIPCION DE RESPONSABILIDADES

(REUBICADO [N. DE E. ANTES ARTÍCULO 57], P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 59.- LAS FACULTADES DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO PARA FINCAR RESPONSABILIDADES E IMPONER LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE ESTE TITULO PRESCRIBIRAN EN CINCO AÑOS.

EL PLAZO DE PRESCRIPCION SE CONTARA A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE HUBIERE INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE HUBIESE CESADO, SI FUERE DE TRACTO SUCESIVO.

EN TODOS LOS CASOS, LA PRESCRIPCION A QUE ALUDE ESTE PRECEPTO SE INTERRUMPIRA AL INICIARSE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DE ESTA LEY.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

EL PLAZO DE PRESCRIPCION TAMBIEN SE INTERRUMPIRA CUANDO EL O LOS PRESUNTOS RESPONSABLES SE ENCUENTREN PRIVADOS DE SU LIBERTAD Y DURANTE EL TIEMPO QUE ELLO DURE.

(REUBICADO [N. DE E. ANTES ARTÍCULO 58], P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 60. OTRAS RESPONSABILIDADES DE CARACTER POLITICO, CIVIL, ADMINISTRATIVO O PENAL QUE RESULTEN POR ACTOS U OMISIONES, PRESCRIBIRAN EN LA FORMA Y TIEMPO QUE FIJEN LAS LEYES APLICABLES.

(REUBICADO [N. DE E. ANTES ARTÍCULO 59], P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 61. CUALQUIER GESTION DE COBRO QUE HAGA LA AUTORIDAD COMPETENTE AL RESPONSABLE, INTERRUMPE LA PRESCRIPCION, LA QUE COMENZARA A COMPUTARSE A PARTIR DE DICHA GESTION.



(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)
CAPITULO VI

DE LAS ACTUACIONES Y DIAS INHABILES

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

ARTICULO 62.- LAS ACTUACIONES DEL PERSONAL DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, SE EFECTUARAN EN DIAS Y HORAS HABILES. EN CASO DE QUE SE INICIE UNA DILIGENCIA O ACTUACION EN HORAS HABILES, PODRA CONCLUIRSE EN HORAS INHABILES SIN AFECTAR SU VALIDEZ.

LA PERMANENCIA DE PERSONAL EN LAS OFICINAS DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO NO HABILITA LOS DIAS Y HORAS.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 63.- EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO O EN QUIEN O QUIENES DELEGUE SUS FACULTADES PODRAN HABILITAR LOS DIAS Y HORAS INHABILES CUANDO HUBIERE CAUSA JUSTIFICADA QUE LO EXIJA. EN EL DOCUMENTO QUE AL EFECTO SE EXPIDA, SE EXPRESARA LA CAUSA DE LA HABILITACION Y LAS DILIGENCIAS QUE HABRAN DE PRACTICARSE, EL CUAL SE NOTIFICARA A LOS INTERESADOS CON CUARENTA Y OCHO HORAS DE ANTICIPACION.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 64.- CUANDO POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA NO SE LLEVE A CABO UNA ACTUACION O DILIGENCIA EN EL DIA Y HORA SEÑALADOS, SE HARA CONSTAR LA RAZON POR LA QUE NO SE PRACTICO.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)
CAPITULO VII

DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LOS TERMINOS

(ADICIONADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

ARTICULO 64 BIS.- LAS NOTIFICACIONES QUE DEBA REALIZAR LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, SE EFECTUARAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2010)

I. PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, CUANDO SE TRATE DE CITATORIOS, REQUERIMIENTOS, SOLICITUDES DE INFORMES O DOCUMENTOS, PLIEGOS DE



OBSERVACIONES, INFORMES DEL ESTADO DE SOLVENTACION; ASÍ COMO ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN SER RECURRIDOS CONFORME AL ARTICULO 50 DE LA PRESENTE LEY.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

CUANDO LA NOTIFICACION SE TRATE DE EFECTUAR PERSONALMENTE Y EL NOTIFICADOR NO ENCUENTRE A QUIEN DEBA NOTIFICAR, LE DEJARA CITATORIO CON LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO O EN SU DEFECTO CON UN VECINO, PARA QUE ESPERE A UNA HORA FIJA DEL DIA HABIL SIGUIENTE.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

SI LA PERSONA O SU REPRESENTANTE LEGAL NO ESPERARE, SE PRACTICARA LA DILIGENCIA CON QUIEN SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO O EN SU DEFECTO CON UN VECINO Y SI ESTE ULTIMO SE NIEGA A RECIBIR, LA NOTIFICACION SE HARA MEDIANTE CEDULA.

II. POR CORREO ORDINARIO O POR TELEGRAMA, CUANDO SE TRATE DE ACTOS DISTINTOS DE LOS SEÑALADOS EN LA FRACCION ANTERIOR. TAMBIEN PODRA REALIZARSE MEDIANTE TELEFAX O CUALQUIER OTRO MEDIO SIMILAR, CUANDO ASI LO HAYA AUTORIZADO EXPRESAMENTE EL PROMOVENTE O EN CASO URGENTE, SIEMPRE QUE PUEDA COMPROBARSE FEHACIEMENTAMENTE SU RECEPCION. EN ESTOS SUPUESTOS SE DEBERA DEJAR CONSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE LA FECHA Y HORA EN QUE SE REALIZO LA RECEPCION DE LA NOTIFICACION.

III. POR ESTRADOS, EN LOS CASOS SEÑALADOS EN LA PRESENTE LEY Y CUANDO LA PERSONA A QUIEN DEBA NOTIFICARSE ASI LO HAYA SOLICITADO, NO SEA LOCALIZABLE EN EL DOMICILIO SEÑALADO, SE IGNORE SU DOMICILIO O EL DE SU REPRESENTANTE LEGAL, SE OpongA A LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION O DESOCUPE EL DOMICILIO SIN DAR AVISO. EN ESTE CASO LA NOTIFICACION CONTENDRA NOMBRE DE LA PERSONA, NÚMERO DEL EXPEDIENTE Y SINTESIS DEL ACTO, ACUERDO O RESOLUCION. LA NOTIFICACION POR ESTRADOS SE EFECTUARA FIJANDO DURANTE CINCO DIAS HABLES CONSECUTIVOS EL DOCUMENTO QUE SE PRETENDA NOTIFICAR EN UN SITIO ABIERTO AL PUBLICO DE LAS OFICINAS DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO. LA AUTORIDAD DEJARA CONSTANCIA EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO, EN ESTOS CASOS, SE TENDRA COMO FECHA DE NOTIFICACION LA DEL SEXTO DIA HABIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE HUBIERA FIJADO EL DOCUMENTO.

IV. POR EDICTOS, CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA BUSCADA SE ENCUENTRE FUERA DEL TERRITORIO DEL ESTADO O HAYA DESAPARECIDO; EN ESTOS CASOS, LA NOTIFICACION SE HARA



PUBLICANDO LA SINTESIS DEL DOCUMENTO O ACTO A NOTIFICAR DURANTE DOS VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL, EN UN PERIODO DE DIEZ DIAS NATURALES Y PUBLICANDOLA POR DIEZ DIAS CONSECUTIVOS EN LA PAGINA ELECTRONICA DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, DEBIENDOSE DEJAR CONSTANCIA DE ELLO.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

ARTICULO 64 TER.- AL EFECTUAR LA NOTIFICACION, DEBERA PROPORCIONARSE EL ORIGINAL DEL ACTO O RESOLUCION DE QUE SE TRATE.

LAS NOTIFICACIONES PERSONALES, SALVO DISPOSICION EN CONTRARIO, SURTIRAN SUS EFECTOS AL SIGUIENTE DIA HABIL EN QUE HUBIEREN SIDO REALIZADAS.

SE TENDRA COMO FECHA DE NOTIFICACION POR CORREO CERTIFICADO LA QUE CONSTE EN EL ACUSE DE RECIBO.

EN LAS NOTIFICACIONES POR EDICTOS, SE TENDRA COMO FECHA DE NOTIFICACION LA DE LA ULTIMA PUBLICACION.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

ARTICULO 64 QUATER.- LAS NOTIFICACIONES DEBERAN CONTENER LA FECHA EN QUE SE EFECTUAN, NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, Y SI ESTA NO SUPIERA FIRMAR O NO PUDIERA FIRMAR, LO HARA A SU RUEGO UN TESTIGO; SI SE NEGARA A FIRMAR, A RECIBIR LA NOTIFICACION O A PRESENTAR TESTIGO QUE LO HAGA POR ELLA, DICHA CIRCUNSTANCIA SE HARA CONSTAR POR QUIEN REALICE LA NOTIFICACION BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, Y ELLO BASTARA PARA TENERLO COMO FORMAL Y LEGALMENTE NOTIFICADO.

LA MANIFESTACION QUE HAGA EL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL DE CONOCER EL ACTO O RESOLUCION, SURTIRA EFECTOS DE NOTIFICACION EN FORMA DESDE LA FECHA EN QUE SE MANIFIESTE HABER TENIDO TAL CONOCIMIENTO, SI ESTA ES ANTERIOR A AQUELLA EN QUE DEBIERA SURTIR EFECTOS LA NOTIFICACION.

CUANDO SE TRATE DE NOTIFICACIONES DE ACTOS O RESOLUCIONES QUE DEBAN SURTIR EFECTOS EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SE PODRAN EFECTUAR A TRAVES DE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, POR MENSAJERIA ESPECIALIZADA CON ACUSE DE RECIBO O POR TRANSMISION FACSIMILAR CON ACUSE DE RECIBO POR LA MISMA VIA.



(ADICIONADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

ARTICULO 64 QUINQUIES.- LAS NOTIFICACIONES SE PODRAN HACER EN LAS OFICINAS DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO SI LAS PERSONAS A QUIENES DEBA NOTIFICARSE SE PRESENTAN EN LAS MISMAS. ASIMISMO, PODRAN REALIZARSE EN EL DOMICILIO PARTICULAR QUE HAYAN SEÑALADO EN EL REGISTRO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 17 FRACCION XXIV DE LA PRESENTE LEY, EN EL SEÑALADO EN LA ULTIMA DECLARACION PATRIMONIAL, EN SU DEFECTO, EN EL DOMICILIO QUE APAREZCA REGISTRADO EN SU EXPEDIENTE LABORAL PERSONAL O EN EL QUE HUBIERAN DESIGNADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES AL INICIAR ALGUNA INSTANCIA O EN EL CURSO DE UN PROCEDIMIENTO, TRATANDOSE DE LAS ACTUACIONES RELACIONADAS CON EL TRAMITE O LA RESOLUCION DE LOS MISMOS.

TODA NOTIFICACION PERSONAL, REALIZADA CON QUIEN DEBA ENTENDERSE SERA LEGALMENTE VALIDA AUN CUANDO NO SE EFECTUE EN EL DOMICILIO RESPECTIVO O EN LAS OFICINAS DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO.

TITULO QUINTO

RELACIONES CON EL CONGRESO DEL ESTADO

**(REFORMADA SU NUMERACIÓN, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)
CAPITULO PRIMERO**

DE LA COMISION DE VIGILANCIA

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

ARTICULO 65.- EL CONGRESO CONTARA CON UNA COMISION DE VIGILANCIA QUE TENDRA POR OBJETO, COORDINAR LAS RELACIONES ENTRE ESTA Y LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO Y CONSTITUIR EL ENLACE QUE PERMITA GARANTIZAR LA DEBIDA COORDINACION ENTRE AMBOS ORGANOS.

(REUBICADO [N. DE E. ANTES ARTÍCULO 61], P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTÍCULO 66.- SON ATRIBUCIONES DE LA COMISION:

I. SER EL CONDUCTO DE COMUNICACION ENTRE EL CONGRESO Y LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO;



(REFORMADA, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

II. RECIBIR DEL PLENO O DE LA COMISION PERMANENTE LAS CUENTAS PUBLICAS Y TURNARLAS A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO;

(REFORMADA, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

III. DICTAMINAR, UNIDA A LA COMISION DE HACIENDA, LAS RESPECTIVAS CUENTAS PÚBLICAS;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

IV. CONOCER EL PROGRAMA ANUAL DE ACTIVIDADES QUE PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, ELABORE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, ASI COMO DE SUS MODIFICACIONES;

V. CITAR, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE AL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO PARA CONOCER EN LO ESPECIFICO EL INFORME DEL RESULTADO DE LA REVISION DE LAS CUENTAS PUBLICAS;

(REFORMADA, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

VI. CONOCER EL PROYECTO DEL PRESUPUESTO ANUAL DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, ASI COMO EL INFORME ANUAL DE SU EJERCICIO, Y DARLO A CONOCER AL PLENO DEL CONGRESO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

VII. CONOCER DE LAS FUNCIONES DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, QUE CONFORME A LA CONSTITUCION Y ESTA LEY LE CORRESPONDEN, Y PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR SU AUTONOMIA PRESUPUESTAL, TECNICA Y DE GESTION;

VIII. PRESENTAR AL PLENO DEL CONGRESO, EL DICTAMEN RELATIVO A LA TERNA PARA OCUPAR EL CARGO DE AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, QUE SE INTEGRARA CON LAS PROPUESTAS QUE FORMULEN LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS REPRESENTADAS EN DICHO CONGRESO;

IX. DICTAMINAR ACERCA DE LA SOLICITUD DE LICENCIA O REMOCION DEL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO;

X. DE ACUERDO A LAS POSIBILIDADES PRESUPUESTALES, CONTRATAR ASESORES EXTERNOS PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, Y

XI. LAS DEMAS QUE ESTABLEZCA ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.



**(ADICIONADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, P.O. 17 DE
NOVIEMBRE DE 2010)
CAPITULO SEGUNDO**

**DEL PROCEDIMIENTO DE REVISION Y ANALISIS DEL INFORME DEL
RESULTADO**

(REFORMADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 66 BIS.- AL RECIBIR EL INFORME DEL RESULTADO DE LA REVISION DE LA CUENTA PUBLICA, LA COMISION DE VIGILANCIA EN EL TERMINO QUE ESTABLECE LA FRACCION XXVI DEL ARTICULO 30, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, REVISARA, ANALIZARA Y PROPONDRA EL SENTIDO DEL DICTAMEN PARA QUE ESTE SEA SOMETIDO A VOTACION DEL PLENO.

EN LOS CASOS EN QUE LA COMISION DE VIGILANCIA TENGA OBSERVACIONES EN RELACION CON EL INFORME DEL RESULTADO O CONSIDERE NECESARIO ACLARAR O PROFUNDIZAR EL CONTENIDO DE ESTE, PODRA SOLICITAR AL ORGANO DE FISCALIZACION LA ENTREGA POR ESCRITO DE LAS EXPLICACIONES PERTINENTES, O BIEN EXIGIR LA COMPARECENCIA DEL AUDITOR SUPERIOR, O DE OTROS SERVIDORES PUBLICOS DE ESE ORGANO, LAS VECES QUE CONSIDERE NECESARIAS, A FIN DE REALIZAR LAS ACLARACIONES CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE LA REAPERTURA O MODIFICACION DEL INFORME DEL RESULTADO.

LA COMISION PODRA FORMULAR RECOMENDACIONES AL ORGANO DE FISCALIZACION SUPERIOR, LAS CUALES SERAN INCLUIDAS EN LAS CONCLUSIONES SOBRE EL INFORME DEL RESULTADO.

UNA VEZ ANALIZADA Y APROBADA EN LO GENERAL LA CUENTA PUBLICA, CON BASE EN SU CONTENIDO, Y REVISADA POR EL ORGANO DE FISCALIZACION SUPERIOR, CONFORME A LAS CONCLUSIONES TECNICAS DEL INFORME DEL RESULTADO, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 31 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, NO PODRA SER MOTIVO DE ANALISIS, REVISION O FISCALIZACION POSTERIOR ALGUNA. ASIMISMO, LA REVISION DE CONCEPTOS YA FISCALIZADOS CON MOTIVO DE LOS INFORMES MENSUALES DE CUENTA PUBLICA Y DE AVANCE DE GESTION FINANCIERA NO PODRAN DUPLICARSE.



TITULO SEXTO

ORGANIZACION DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO

CAPITULO UNICO

INTEGRACION Y ORGANIZACION

(REFORMADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 67.- EL CONGRESO DEL ESTADO DESIGNARA AL TITULAR DEL ORGANO DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, CON EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS PRESENTES, DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE ESTA LEY. ESTE TITULAR ESTARA RECONOCIDO COMO AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, DURARA EN SU CARGO OCHO AÑOS Y PODRA SER NOMBRADO NUEVAMENTE POR UNA SOLA VEZ. SOLAMENTE POR LAS CAUSAS GRAVES QUE SEÑALE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, EN SU TITULO DECIMO SEGUNDO PODRA SER REMOVIDO, CON LA MISMA VOTACION REQUERIDA PARA SU NOMBRAMIENTO.

(REUBICADO [N. DE E. ANTES ARTÍCULO 63], P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTÍCULO 68.- LA DESIGNACION DEL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO SE SUJETARA AL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

I. LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA PROPONDRA AL PLENO HASTA UN TOTAL DE SEIS CANDIDATOS A OCUPAR EL CARGO;

II. LAS PROPUESTAS CON LA DOCUMENTACION RESPECTIVA, SE TURNARAN A LA COMISION DE VIGILANCIA PARA QUE ESTA PROCEDA A LA REVISION Y ANALISIS, ASI COMO A CELEBRAR ENTREVISTAS INDIVIDUALES CON LOS ASPIRANTES PARA LA EVALUACION RESPECTIVA;

III. CONCLUIDA LA EVALUACION, LA COMISION FORMULARA SU DICTAMEN QUE CONTENDRA LA TERNA DE LOS ASPIRANTES QUE REUNAN EL MEJOR PERFIL CURRICULAR E IDONEIDAD PARA EL CARGO;

(REFORMADA, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

IV. DE LA TERNA PROPUESTA EN EL DICTAMEN, EL CONGRESO ELEGIRA, POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS PRESENTES, Y MEDIANTE CEDULA, AL AUDITOR SUPERIOR DE ESTADO;



V. LA PERSONA DESIGNADA PARA OCUPAR EL CARGO DE AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, PROTESTARA SU CARGO ANTE EL PLENO DEL CONGRESO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO Y REUBICADO [N. DE E. ANTES ARTÍCULO 64], P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 69.- EN CASO DE QUE NINGUNO DE LOS CANDIDATOS PROPUESTOS EN EL DICTAMEN HAYA OBTENIDO LA VOTACION DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS PRESENTES, SE HARA UNA NUEVA VOTACION EXCLUSIVAMENTE ENTRE LOS DOS CANDIDATOS QUE HAYAN OBTENIDO MAS VOTOS.

SI NINGUNO DE LOS DOS CANDIDATOS OBTUVIERA LA VOTACION REQUERIDA, SE REPETIRA EL PROCEDIMIENTO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO ANTERIOR Y PARRAFO PRECEDENTE.

(REUBICADO [N. DE E. ANTES ARTÍCULO 65], P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 70.- DURANTE EL RECESO DEL CONGRESO, EL AUDITOR ESPECIAL QUE CORRESPONDA CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR, EJERCERA EL CARGO HASTA EN TANTO SE DESIGNE AL AUDITOR SUPERIOR EN EL SIGUIENTE PERIODO DE SESIONES.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

EL AUDITOR SUPERIOR SERA SUPLIDO EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES POR LOS AUDITORES ESPECIALES EN EL ORDEN QUE SEÑALE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO Y A FALTA DE TODOS ELLOS POR EL JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS. EN CASO DE FALTA DEFINITIVA, LA COMISION DARA CUENTA AL CONGRESO PARA QUE SE HAGA NUEVA DESIGNACION.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 71.- PARA SER AUDITOR SUPERIOR SE REQUIERE ADEMÁS DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 45 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, LOS SIGUIENTES:

I. POSEER AL DIA DE LA DESIGNACION CON ANTIGÜEDAD MINIMA DE DIEZ AÑOS, TITULO DE LICENCIADO EN CONTADURIA PUBLICA, DERECHO, ECONOMIA, ADMINISTRACION O CUALQUIER OTRA PROFESION RELACIONADA CON LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACION, EXPEDIDO POR AUTORIDAD O INSTITUCION LEGALMENTE FACULTADA PARA ELLO.



II. CONTAR AL MOMENTO DE SU DESIGNACION CON UNA EXPERIENCIA MINIMA DE CINCO AÑOS EN ACTIVIDADES O FUNCIONES RELACIONADAS CON EL CONTROL Y FISCALIZACION DEL GASTO PUBLICO, POLITICA PRESUPUESTARIA; EVALUACION DEL GASTO PUBLICO, DEL DESEMPEÑO Y DE POLITICAS PUBLICAS; ADMINISTRACION Y AUDITORIA FINANCIERA O DE RESPONSABILIDADES, O MANEJO DE RECURSOS.

III. GOZAR DE BUENA REPUTACION Y NO TENER ANTECEDENTES PENALES.

IV. NO TENER PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL TERCER GRADO, CON LOS TITULARES DE LOS PODERES O LOS SECRETARIOS DE DESPACHO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO Y REUBICADO [N. DE E. ANTES ARTÍCULO 67], P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTÍCULO 72.- EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO TENDRA LAS SIGUIENTES FACULTADES:

I. REPRESENTAR A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO ANTE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, AUTORIDADES FEDERALES Y LOCALES, ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y DEMAS PERSONAS FISICAS Y MORALES;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

II. PRESENTAR A LA COMISION, EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

III. ADMINISTRAR, POR CONDUCTO DE LAS AREAS RESPONSABLES, LOS BIENES Y RECURSOS A CARGO DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO EN FORMA INDEPENDIENTE Y AUTONOMA, RESPECTO DE LOS PODERES DEL ESTADO CONFORME A LA LEY Y REGLAMENTOS Y RESOLVER SOBRE LA ADQUISICION Y ENAJENACION DE BIENES MUEBLES Y LA PRESTACION DE SERVICIOS, SUJETANDOSE A LO DISPUESTO EN LA LEY DE LA MATERIA; ASI COMO GESTIONAR LA INCORPORACION, DESTINO Y DESINCORPORACION DE BIENES INMUEBLES DEL DOMINIO PUBLICO DEL ESTADO, AFECTOS A SU SERVICIO;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

IV. APROBAR EL PROGRAMA ANUAL DE ACTIVIDADES DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO Y HACERLO DEL CONOCIMIENTO DE LA COMISION, ASI COMO APROBAR EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORIAS, VISITAS E INSPECCIONES;



(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

V. EXPEDIR EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, EN EL QUE SE DISTRIBUIRAN LAS ATRIBUCIONES A SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y LAS FACULTADES DE SUS TITULARES, ASI COMO TODO LO CONCERNIENTE A LA ORGANIZACION, FUNCIONAMIENTO Y REGIMEN DE SUPLENCIAS DEL ORGANO A SU CARGO Y AUTORIZAR SUS MODIFICACIONES, REFORMAS O ADICIONES, LAS QUE DEBERAN SER PUBLICADAS EN EL PERIODICO OFICIAL;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

VI. EXPEDIR LOS MANUALES DE ORGANIZACION Y PROCEDIMIENTOS QUE SE REQUIERAN PARA LA DEBIDA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORIA SUPERIOR, DEL ESTADO, MISMOS QUE DEBERAN SER PUBLICADOS EN EL PERIODICO OFICIAL;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

VII. NOMBRAR A LOS TITULARES DE UNIDAD, DIRECTORES Y DEMAS PERSONAL QUE INTEGRE A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO Y QUE SEÑALE EL REGLAMENTO INTERIOR;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

VIII. ESTABLECER, VERIFICAR Y EVALUAR LAS NORMAS, PROCEDIMIENTOS, METODOS Y SISTEMAS DE CONTABILIDAD Y DE ARCHIVO DE LOS LIBROS Y DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DEL INGRESO Y DEL GASTO PUBLICO, ASI COMO TODOS AQUELLOS ELEMENTOS QUE PERMITAN LA PRACTICA IDONEA DE LAS AUDITORIAS Y REVISIONES;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

IX. SER EL ENLACE ENTRE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO Y LA COMISION;

(REFORMADA, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

X. SOLICITAR A LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, SERVIDORES PUBLICOS Y A LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES LA INFORMACION Y DOCUMENTACION QUE CON MOTIVO DE LA REVISION Y FISCALIZACION SUPERIOR DE LAS CUENTAS PUBLICAS SE REQUIERA;

XI. SOLICITAR A LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y DEMAS ENTES PUBLICOS EL AUXILIO QUE NECESITE PARA EL EJERCICIO EXPEDITO DE LAS FUNCIONES DE REVISION Y FISCALIZACION SUPERIOR;



(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

XII. EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, EN LOS TERMINOS DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, LA PRESENTE LEY, EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO Y DEMAS ORDENAMIENTOS LEGALES;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

XIII. RESOLVER EL RECURSO DE REVOCACION INTERPUESTO EN CONTRA DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS Y SANCIONES PECUNIARIAS;

(REFORMADA, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

XIV. RECIBIR DE LA COMISION LAS CUENTAS PÚBLICAS PARA SU REVISION Y FISCALIZACION;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

XV. ENTREGAR, POR CONDUCTO DE LA COMISION, LOS INFORMES DE RESULTADOS DE LAS REVISIONES DE LAS CUENTAS PÚBLICAS AL CONGRESO, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY;

(REFORMADA, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

XVI. FORMULAR LA PETICION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 36 BIS DE ESTA LEY, ASI COMO LAS DENUNCIAS DE JUICIO POLITICO, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL TITULO DECIMO SEGUNDO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

(REFORMADA, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

XVII. CELEBRAR CONVENIOS DE COORDINACION O COLABORACION CON LOS PODERES DEL ESTADO Y LOS GOBIERNOS MUNICIPALES, ASI COMO CON ORGANISMOS QUE AGRUPEN A ENTIDADES DE FISCALIZACION SUPERIOR HOMOLOGAS, CON ESTAS DIRECTAMENTE, CON INSTITUCIONES EDUCATIVAS PUBLICAS O CON EL SECTOR PRIVADO;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

XVIII. DAR CUENTA COMPROBADA A LA COMISION SOBRE LA APLICACION DE SU PRESUPUESTO APROBADO, DENTRO DEL MES DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE AL QUE CORRESPONDA SU EJERCICIO;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

XIX. SOLICITAR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EL COBRO DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS Y LAS MULTAS QUE SE IMPONGAN EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY, ASI COMO SOLICITAR LA APLICACION DEL EMBARGO PRECAUTORIO EN BIENES DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES;



(REFORMADA, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2010)

XX. IMPONER LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY Y DEMAS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE DEBAN APLICARSE, ASI COMO SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE A LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO POR ACTOS U OMISIONES, EN LOS TERMINOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE CHIAPAS;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

XXI. ATENDIENDO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, CONDONAR TOTAL O PARCIALMENTE LAS MULTAS IMPUESTAS POR LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, LO QUE PROCEDERA UNICAMENTE RESPECTO DE AQUELLAS QUE HAYAN QUEDADO FIRMES. LAS RESOLUCIONES QUE EMITA EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, AL RESPECTO, NO PODRAN SER IMPUGNADAS A TRAVES DEL RECURSO DE REVOCACION;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

XXII. LAS DEMAS QUE SEÑALE LA LEY, EL REGLAMENTO INTERIOR Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

LAS FACULTADES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II, IV; V, VII, VIII, IX, XIII, XIV, XV Y XVIII SON DE EJERCICIO DIRECTO DEL AUDITOR SUPERIOR Y, POR TANTO, NO PODRAN SER DELEGADAS.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

ARTICULO 73.- EL AUDITOR SUPERIOR SERA AUXILIADO EN SUS FUNCIONES POR DOS AUDITORES ESPECIALES, ASI COMO POR LOS JEFES DE UNIDAD, DIRECTORES, SUBDIRECTORES, COORDINADORES, JEFES DE DEPARTAMENTO, JEFES DE OFICINA, SUPERVISORES, AUDITORES Y DEMAS SERVIDORES PUBLICOS QUE AL EFECTO SEÑALE EL REGLAMENTO INTERIOR, DE CONFORMIDAD CON EL PRESUPUESTO AUTORIZADO.

(REFORMADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 74.- PARA EJERCER EL CARGO DE AUDITOR ESPECIAL, SE REQUIERE ADEMAS DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES I, II, IV, V, VI, VII Y VIII, DEL ARTICULO 71 DE LA PRESENTE LEY, CONTAR EL DIA DE SU DESIGNACION, CON ANTIGÜEDAD MINIMA DE SIETE AÑOS, CON TITULO PROFESIONAL DE LICENCIADO EN CONTADURIA PUBLICA, LICENCIADO EN DERECHO, LICENCIADO EN ECONOMIA, LICENCIADO EN ADMINISTRACION O CUALQUIER OTRO TITULO PROFESIONAL RELACIONADO CON LAS ACTIVIDADES DE



FISCALIZACION, EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD O INSTITUCION LEGALMENTE FACULTADA PARA ELLO.

EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, EN CASO DE FALTA DEFINITIVA DEL AUDITOR ESPECIAL, DEBERA EMITIR CONVOCATORIA PUBLICA DURANTE CINCO DIAS EN DOS DE LOS PRINCIPALES DIARIOS DEL ESTADO, ASI COMO DENTRO DE LA PAGINA ELECTRONICA DE LA INSTITUCION, INVITANDO A LOS INTERESADOS A OCUPAR EL CARGO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCION.

PREVIAMENTE, EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO CONFORMARA UN CONSEJO DE SELECCION, QUE EL MISMO PRESIDIRA Y QUE SERA INTEGRADO POR DOS REPRESENTANTES DE COLEGIOS DE PROFESIONISTAS, DOS REPRESENTANTES DE CAMARAS, ASI COMO DOS REPRESENTANTES DE LAS UNIVERSIDADES PUBLICAS, QUIENES DEBERAN REVISAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS Y APLICAR EL EXAMEN QUE PARA TAL EFECTO SE ESTABLEZCA.

EL CONSEJO DE SELECCION, DESIGNARA AL AUDITOR ESPECIAL, CONSIDERANDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS Y A AQUEL QUE HAYA OCUPADO EL PRIMER LUGAR EN EL EXAMEN FORMULADO, EN CASO DE EMPATE, SE SOMETERA A VOTACION DEL CONSEJO.

(REUBICADO [N. DE E. ANTES ARTÍCULO 70], P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTÍCULO 75.- SIN PERJUICIO DE SU EJERCICIO DIRECTO POR EL AUDITOR SUPERIOR Y DE CONFORMIDAD CON LA DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO INTERIOR, CORRESPONDEN A LOS AUDITORES ESPECIALES LAS FACULTADES SIGUIENTES:

I. PLANEAR, CONFORME A LOS PROGRAMAS APROBADOS POR EL AUDITOR SUPERIOR, LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA REVISION DE LAS CUENTAS PUBLICAS Y ELABORAR LOS ANALISIS TEMATICOS QUE SIRVAN DE INSUMOS PARA LA PREPARACION DE LOS INFORMES DE RESULTADOS DE LAS REVISIONES DE LAS CUENTAS PUBLICAS;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

II. REVISAR LAS CUENTAS PUBLICAS, INCLUIDOS LOS INFORMES MENSUALES DE CUENTA PUBLICA MUNICIPAL Y DE AVANCE DE LA GESTION FINANCIERA QUE RINDAN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;



(REFORMADA, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2010)

III. REQUERIR A LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, A LOS TERCEROS QUE HUBIEREN CELEBRADO OPERACIONES CON AQUELLAS, ASI COMO A CUALQUIER PERSONA FISICA O MORAL, PUBLICA O PRIVADA, LA INFORMACION Y DOCUMENTACION QUE SEA NECESARIA PARA REALIZAR LA FUNCION DE FISCALIZACION. ASIMISMO AUTORIZAR LA AMPLIACION DE PLAZOS PARA SU PRESENTACION Y EN SU CASO, IMPONER LAS MULTAS POR INCUMPLIMIENTO A SUS REQUERIMIENTOS; ASI COMO SANCIONAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION QUE SEÑALA EL ARTICULO 9° BIS DE ESTA LEY.

IV. ORDENAR Y REALIZAR AUDITORIAS, VISITAS E INSPECCIONES A LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y DEMAS ENTES PUBLICOS FISCALIZADOS, CONFORME AL PROGRAMA APROBADO POR EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO;

V. DESIGNAR AL PERSONAL ENCARGADO DE PRACTICAR LAS VISITAS, INSPECCIONES Y AUDITORIAS A SU CARGO O, EN SU CASO, CELEBRAR LOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 25 DE ESTA LEY;

VI. REVISAR, ANALIZAR Y EVALUAR LA INFORMACION PROGRAMATICA INCLUIDA EN LAS CUENTAS PÚBLICAS;

VII. FORMULAR LAS RECOMENDACIONES Y LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES QUE DERIVEN DE LOS RESULTADOS DE SU REVISION Y DE LAS AUDITORIAS VISITAS O INVESTIGACIONES, LAS QUE SE REMITIRAN A LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y DEMAS ENTIDADES PUBLICAS FISCALIZADAS, SEGUN CORRESPONDA;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

VIII. PROMOVER ANTE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL FINCAMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES A QUE DEN LUGAR LAS IRREGULARIDADES EN QUE INCURRAN LOS SERVIDORES PUBLICOS POR ACTOS U OMISIONES DE LOS QUE RESULTE UN DAÑO O PERJUICIO ESTIMABLE EN DINERO QUE AFECTEN AL ESTADO O MUNICIPIOS EN SUS HACIENDAS PUBLICAS O AL PATRIMONIO DE LOS ENTES PUBLICOS, CONFORME A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS APLICABLES;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

IX. RESOLVER EL RECURSO DE REVOCACION QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DE SUS ACTOS O RESOLUCIONES, EXCEPTO AQUELLOS QUE EMITA EL AUDITOR SUPERIOR;



X. RECABAR E INTEGRAR LA DOCUMENTACION Y COMPROBACION NECESARIA, PARA EJERCITAR LAS ACCIONES LEGALES EN EL AMBITO PENAL QUE PROCEDAN, COMO RESULTADO DE LAS IRREGULARIDADES QUE SE DETECTEN EN LA REVISION, AUDITORIAS O VISITAS QUE PRACTIQUEN;

XI. PROMOVER ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EL FINCAMIENTO DE OTRAS RESPONSABILIDADES EN QUE INCURRAN SERVIDORES PUBLICOS O QUIENES DEJARON DE SERLO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y DEMAS ENTES PUBLICOS FISCALIZADOS;

XII. FORMULAR LOS PROYECTOS DE INFORMES DE RESULTADOS DE LAS REVISIONES DE LAS CUENTAS PUBLICAS, ASI COMO DE LOS DEMAS DOCUMENTOS QUE SE LES INDIQUE; Y (SIC)

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

XIII. SOLICITAR LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS PARA CELEBRAR LAS REUNIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 30 BIS DE LA PRESENTE LEY;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

XIV. REQUERIR A LAS ENTIDADES FISCALIZADAS LE RINDAN INFORME EN LOS CASOS DE SITUACIONES EXCEPCIONALES E IMPONER LAS MULTAS POR INCUMPLIMIENTO;

(REFORMADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

XV. PRESENTAR DENUNCIAS Y QUERELLAS EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION PENAL, CUANDO TENGA CONOCIMIENTO DE HECHOS QUE PUDIERAN IMPLICAR LA COMISION DE UN DELITO RELACIONADO CON DAÑOS AL ESTADO O MUNICIPIOS EN SUS HACIENDAS PUBLICAS, O AL PATRIMONIO DE LOS ENTES PUBLICOS FISCALIZADOS; ASI COMO DENUNCIAS DE JUICIO POLITICO, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL TITULO DECIMO SEGUNDO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

(ADICIONADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

XVI. LAS DEMAS QUE SEÑALE LA LEY, EL REGLAMENTO INTERIOR Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO Y REUBICADO [N. DE E. ANTES ARTÍCULO 71], P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTÍCULO 76.- LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO CONTARA CON UNA UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS, CUYO TITULAR TENDRA LAS SIGUIENTES FACULTADES:



I. ASESORAR EN MATERIA JURIDICA AL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO Y A LOS AUDITORES ESPECIALES, ASI COMO ACTUAR COMO SU ORGANO DE CONSULTA;

II. INSTRUIR EL RECURSO DE REVOCACION PREVISTO EN ESTA LEY;

III. EJERCITAR LAS ACCIONES JUDICIALES, CIVILES Y CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVAS EN LOS JUICIOS EN LOS QUE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO SEA PARTE, CONTESTAR DEMANDAS, PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS, Y ACTUAR EN DEFENSA DE LOS INTERESES JURIDICOS DE LA PROPIA AUDITORIA, DANDO EL DEBIDO SEGUIMIENTO A LOS PROCESOS Y JUICIOS EN QUE ACTUE;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

IV. ELABORAR Y PRESENTAR DENUNCIAS Y QUERELLAS PENALES EN EL CASO DE CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONSTITUIR ILICITOS EN CONTRA DE LAS HACIENDAS PUBLICAS DEL ESTADO O MUNICIPIOS, O AL PATRIMONIO DE LOS DEMAS ENTES PUBLICOS FISCALIZADOS, ASI COMO PARA QUE PROMUEVA ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EL FINCAMIENTO DE OTRAS RESPONSABILIDADES;

V. ASESORAR Y EXPEDIR LINEAMIENTOS SOBRE EL LEVANTAMIENTO DE LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS QUE PROCEDAN COMO RESULTADO DE LAS VISITAS, INSPECCIONES Y AUDITORIAS QUE PRACTIQUE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, Y (SIC)

(ADICIONADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

VI. INSTRUIR LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL FINCAMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES A QUE DEN LUGAR LAS IRREGULARIDADES EN QUE INCURRAN LOS SERVIDORES PUBLICOS O PERSONAS FISICAS O MORALES, POR ACTOS U OMISIONES DE LOS QUE RESULTE UN DAÑO O PERJUICIO ESTIMABLE EN DINERO QUE AFECTEN AL ESTADO O MUNICIPIOS EN SUS HACIENDAS PUBLICAS O AL PATRIMONIO DE LOS ENTES PUBLICOS, CONFORME A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS APLICABLES; Y,

VII. LAS DEMAS QUE SEÑALE LA LEY, EL REGLAMENTO INTERIOR Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO Y REUBICADO [N. DE E. ANTES ARTÍCULO 72], P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTÍCULO 77.- LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO CONTARA CON UNA UNIDAD GENERAL DE ADMINISTRACION, CUYO TITULAR TENDRA LAS SIGUIENTES FACULTADES:



I. ADMINISTRAR LOS RECURSOS FINANCIEROS, HUMANOS Y MATERIALES DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS QUE LA RIJAN Y CON LAS POLITICAS Y NORMAS EMITIDAS POR EL AUDITOR SUPERIOR;

II. PRESTAR LOS SERVICIOS QUE EN GENERAL SE REQUIERAN PARA EL DEBIDO FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTALACIONES EN QUE SE ENCUENTRE OPERANDO LA PROPIA AUDITORIA SUPERIOR;

III. PREPARAR EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, EJERCER Y GLOSAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO AUTORIZADO Y ELABORAR LA CUENTA COMPROBADA DE SU APLICACION, ASI COMO IMPLANTAR Y MANTENER UN SISTEMA DE CONTABILIDAD DE LA INSTITUCION QUE PERMITA REGISTRAR EL CONJUNTO DE OPERACIONES QUE REQUIERA SU PROPIA ADMINISTRACION;

IV. LLEVAR EL CONTROL DE NOMINAS Y MOVIMIENTOS DEL PERSONAL DE LA AUDITORIA SUPERIOR;

V. ADQUIRIR LOS BIENES Y SERVICIOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE PERMITAN SUMINISTRAR LOS RECURSOS MATERIALES QUE SOLICITAN SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS PARA SU DEBIDO FUNCIONAMIENTO, Y

VI. LAS DEMAS QUE LE SEÑALE EL AUDITOR SUPERIOR Y LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 78.- LOS AUDITORES ESPECIALES DURANTE EL EJERCICIO DE SU CARGO, TENDRAN PROHIBIDO:

(REUBICADA [N. DE E. ANTES ARTÍCULO 73], P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

I. FORMAR PARTE DE PARTIDO POLITICO ALGUNO, PARTICIPAR EN ACTOS POLITICOS PARTIDISTAS Y HACER CUALQUIER TIPO DE PROPAGANDA O PROMOCION PARTIDISTA;

(REUBICADA [N. DE E. ANTES ARTÍCULO 73], P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

II. DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO O ENCARGO EN LOS SECTORES PUBLICO, PRIVADO O SOCIAL, SALVO LOS DE DOCENCIA, Y LOS NO REMUNERADOS EN ASOCIACIONES CIENTIFICAS, ARTISTICAS O DE BENEFICENCIA, Y



(REUBICADA [N. DE E. ANTES ARTÍCULO 73], P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

III. HACER DEL CONOCIMIENTO DE TERCEROS O DIFUNDIR DE CUALQUIER FORMA, LA INFORMACION CONFIDENCIAL O RESERVADA QUE TENGA BAJO SU CUSTODIA LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, LA CUAL DEBERA UTILIZARSE SOLO PARA LOS FINES A QUE SE ENCUENTRA AFECTA.

ARTICULO 79.- (DEROGADO, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2010)

(REFORMADO, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 80.- LOS AUDITORES ESPECIALES Y LOS DEMAS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO PODRAN SER REMOVIDOS POR EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, POR LAS SIGUIENTES CAUSAS GRAVES:

I. UTILIZAR EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS LA DOCUMENTACION E INFORMACION CONFIDENCIAL EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS;

II. DEJAR DE APLICAR SIN CAUSA JUSTIFICADA SANCIONES PECUNIARIAS, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA Y EN LOS CASOS PREVISTOS EN LA LEY Y DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, CUANDO ESTE DEBIDAMENTE COMPROBADA LA RESPONSABILIDAD E IDENTIFICADO EL RESPONSABLE COMO CONSECUENCIA DE LAS REVISIONES E INVESTIGACIONES QUE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES REALICE;

III. SUSTRAER, DESTRUIR, OCULTAR O UTILIZAR INDEBIDAMENTE LA DOCUMENTACION E INFORMACION QUE POR RAZON DE SU CARGO TENGA A SU CUIDADO O CUSTODIA O QUE EXISTA EN LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES;

IV. ACEPTAR LA INJERENCIA DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS, CONDUCIRSE CON PARCIALIDAD EN EL PROCESO DE REVISION DE LAS CUENTAS PUBLICAS Y EN LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACION E IMPOSICION DE SANCIONES A QUE SE REFIERE ESTA LEY.

(REUBICADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 76], P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 81.- EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO Y LOS AUDITORES ESPECIALES SOLO ESTARAN OBLIGADOS A ABSOLVER POSICIONES O RENDIR DECLARACION EN JUICIO, EN REPRESENTACION DE LA



AUDITORIA SUPERIOR O EN VIRTUD DE SUS FUNCIONES, CUANDO LAS POSICIONES Y PREGUNTAS SE FORMULEN POR MEDIO DE OFICIO EXPEDIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE, MISMA QUE CONTESTARAN POR ESCRITO DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIDO POR DICHA AUTORIDAD.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

ARTICULO 82.- EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, PODRA ADSCRIBIR ORGANICAMENTE LAS UNIDADES Y ORGANOS ADMINISTRATIVOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO INTERIOR Y DELEGAR SUS FACULTADES EN SERVIDORES PUBLICOS. LOS ACUERDOS EN LOS CUALES SE DELEGUEN FACULTADES O SE ADSCRIBAN UNIDADES Y ORGANOS ADMINISTRATIVOS SE PUBLICARAN EN EL PERIODICO OFICIAL.

(REFORMADO Y REUBICADO [N. DE E. ANTES ARTÍCULO 78], P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 83.- LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DEBERA ESTABLECER UN SERVICIO FISCALIZADOR DE CARRERA, QUE PERMITA LA OBJETIVA Y ESTRICTA SELECCION DE SUS INTEGRANTES, MEDIANTE EXAMENES DE INGRESO Y QUE EN ATENCION A SU CAPACIDAD, EFICIENCIA, CALIDAD Y SUJECION A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES, GARANTICE A TRAVES DE EVALUACIONES PERIODICAS, SU PERMANENCIA EN EL SERVICIO FISCALIZADOR DE CARRERA Y LA EXCELENCIA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO A SU CARGO.

(REUBICADO [N. DE E. ANTES ARTÍCULO 79], P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 84.- LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO ELABORARA SU PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL QUE CONTENGA, DE CONFORMIDAD CON LAS PREVISIONES DE GASTO, LOS RECURSOS NECESARIOS PARA CUMPLIR CON SU ENCARGO, EL CUAL SERA REMITIDO POR EL AUDITOR SUPERIOR A LA LEGISLATURA PARA SU INCLUSION EN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO.

(REFORMADO Y REUBICADO [N. DE E. ANTES ARTÍCULO 80], P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 85.- LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, SE CLASIFICAN COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA Y TRABAJADORES DE BASE Y SE REGIRAN POR LO DISPUESTO EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2010)

ARTICULO 86.- SON TRABAJADORES DE CONFIANZA EL AUDITOR SUPERIOR, AUDITORES ESPECIALES, DIRECTORES, JEFES DE UNIDAD,



COORDINADORES, CONTRALOR INTERNO, SECRETARIO PARTICULAR, SECRETARIO TECNICO, ASESORES, SUBDIRECTORES, JEFES DE DEPARTAMENTO, JEFES DE OFICINA, SUPERVISORES, AUDITORES Y LOS DEMAS QUE TENGAN TAL CARACTER CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS Y EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO.

(REFORMADO Y REUBICADO [N. DE E. ANTES ARTÍCULO 82], P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 87.- SON TRABAJADORES DE BASE LOS QUE DESEMPEÑEN LABORES EN PUESTOS NO INCLUIDOS EN EL ARTICULO ANTERIOR.

LA RELACION JURIDICA DE TRABAJO SE ENTIENDE ESTABLECIDA ENTRE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO A TRAVES DEL AUDITOR SUPERIOR Y LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

(REFORMADO Y REUBICADO [N. DE E. ANTES ARTÍCULO 83], P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 88.- TODOS LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA Y DE BASE DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, ESTAN SUJETOS A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE CHIAPAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- LA ACTUAL AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, CONTINUARA EJERCIENDO SUS ATRIBUCIONES Y ATENDIENDO LOS ASUNTOS PENDIENTES Y CONTINUARA HACIENDOLO A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE DECRETO.

TERCERO.- AL ENTRAR EN VIGOR EL PRESENTE DECRETO, EL PERSONAL DE BASE, ASI COMO LOS RECURSOS MATERIALES Y PATRIMONIALES CONTINUARAN FORMANDO PARTE DE LA ACTUAL AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO; ASIMISMO CONTINUARA LA ESTRUCTURA DEL ORGANO DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO APROBADA POR DECRETO 270 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 077 DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2001.



CUARTO.- LA COMISION DE VIGILANCIA QUEDARA INTEGRADA CON LOS MISMOS DIPUTADOS QUE FUERON ELECTOS AL INICIO DE ESTA SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA PARA CONFORMARLA.

QUINTO.- EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DEBERA SER NOMBRADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN ESTA LEY, MIENTRAS TANTO CONTINUARA FUNGIENDO COMO ENCARGADO DEL DESPACHO QUIEN ACTUALMENTE VIENE EJERCIENDO TALES FUNCIONES.

SEXTO.- DENTRO DEL TERMINO DE NOVENTA DIAS, DEBERA EXPEDIRSE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, HASTA EN TANTO SEGUIRA VIGENTE EL EXPEDIDO POR DECRETO 269 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 077 DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2001.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRA SE PUBLIQUE, CIRCULE Y PROVEERA A SU DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS; A LOS 18 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL TRES.- D. P. FELIPE DE JESUS VELASCO AGUILAR.- D. S. ROMEO CRUZ BECERRA.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES.

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO.- RUBEN F. VELAZQUEZ LOPEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICAS.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2004.

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO PODRA LLEVAR A CABO LA DEPURACION DEL ARCHIVO, PARA EFECTOS DE DAR DE BAJA



AQUELLA DOCUMENTACION JUSTIFICATORIA Y COMPROBATORIA DE LAS CUENTAS PUBLICAS QUE HA DEJADO DE TENER VIGENCIA.

TERCERO.- SE DEROGAN TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES QUE SE OpongAN AL PRESENTE DECRETO.

P.O. 10 DE MARZO DE 2010.

Artículo Primero.- El presente decreto entrar en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 8° y 9°, las cuentas públicas del ejercicio 2009, deberán ser presentadas a más tardar en el mes de abril del 2010.

Artículo Tercero.- Las sanciones y acciones a que se refiere el artículo 9 Bis empezarán a aplicarse a partir del incumplimiento en la presentación del avance mensual de cuenta pública de julio del 2010, informe de avance de gestión financiera del trimestre de julio a septiembre del 2010, informe de avance de gestión financiera del primer semestre del 2011 y de la cuenta pública anual del 2010.

Artículo Cuarto.- El Auditor Superior del Estado, deberá emitir y aprobar el Reglamento Interior de la Auditoria Superior del Estado a que se refiere el artículo 72, fracción V de la Ley, a más tardar dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto. Mientras ello suceda, seguirá vigente el Reglamento Interior de fecha 05 de noviembre de 2004.

Artículo Quinto.- Los nombramientos de los servidores públicos otorgados por el H. Congreso del estado, permanecerán vigentes, hasta en tanto no ocurra la falta definitiva de alguno de ellos, en cuyo caso se estará al proceso de selección y nombramiento previsto en la presente Ley.

Artículo Sexto.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongAN al presente Decreto.

P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2010.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Artículo Segundo.- Sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y únicamente para efectos de lo previsto en el artículo 17 Ter, que por este Decreto se adiciona, el presupuesto de egresos del ejercicio 2011 aprobado por los Cabildos, deberán ser presentados a la Auditoría Superior del Estado, por los Ayuntamientos, a más tardar el último día hábil del mes de enero de 2011.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo dispuesto en este Decreto.

P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará (sic) vigor al día siguiente de su publicación (sic) el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- En observancia a lo dispuesto en el Artículo Noveno Transitorio, del Decreto 382, de fecha 27 de octubre de 2010, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución local, el incremento al presupuesto de egresos que se asigne al Poder Judicial a partir del ejercicio 2011, se distribuirá de manera proporcional a los órganos que lo integran, tomando como-referencia el presupuesto otorgado a cada uno de ellos en el Ejercicio Fiscal 2010.

Asimismo, siendo que el presupuesto del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa se adecúa con relación a los años en que existen elecciones, deberán promediarse los presupuestos autorizados para éste de los años 2008, 2009 y 2010, a efecto de determinar la cantidad que servirá de referencia para aumentar el uno por ciento del presupuesto a asignársele en el año 2011. La misma cantidad promediada, será considerada para determinar la asignación del presupuesto a asignársele en el año 2012, con relación al dos por ciento de incremento.

Artículo Tercero.- Cuando por cualquier incremento salarial de los trabajadores negociado con el Ejecutivo del Estado, y que repercuta en aumento a los trabajadores del Poder Judicial, el presupuesto de este último se incrementará de manera independiente y de forma proporcional con el presupuesto otorgado en el año previo.

Artículo Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.



P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

DECRETO NÚMERO 275, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 9° BIS DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

DECRETO NÚMERO 341, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 17, IV DEL ARTÍCULO 36 Y XVI DEL ARTÍCULO 72, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 36 BIS, TODOS DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- La petición a que se refiere el artículo 36 Bis de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas, adicionado mediante el presente Decreto, sólo se requerirá en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor de éste y no será necesario satisfacer dicho requisito de procedibilidad respecto de aquellos procedimientos penales que hayan sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Tercero.- Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, con motivo de las denuncias o querellas formuladas con fundamento en la fracción XXIII del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, continuarán su trámite de acuerdo a dicha disposición vigente antes de la entrada en vigor de este Decreto.



Artículo Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2012.

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.